

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA
FACULTAD DE INGENIERÍA ELECTRÓNICA Y ELÉCTRICA

ACTA N° 030-CF-FIEE-2026

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DE FACULTAD PRESENCIAL DEL
12 DE AGOSTO DEL 2026

Siendo las 11:05 hrs. del 12 de agosto del 2026, con la presencia de la, Dra. Teresa Núñez Zúñiga, Secretaria del Consejo de Facultad, se reúnen los miembros del Consejo de Facultad.

Consejeros Representantes de Docentes:

Dr. Werner Wilmer Pacheco Lujan
Mg. Juan Francisco Tisza Contreras
Mg. José Luis Mejía Olivas

Consejeros Representantes Estudiantiles:

Alum. Yajahira Nayheli Ramos Chacon
Alum. Jose Fernando Icochea Gonzales
Alum. David Cardeña Camani
Alum. Alonso Abraham Luna Davila

Contando con el quórum reglamentario, se declara válidamente instalada la sesión del Consejo de Facultad Extraordinario Presencial.

AGENDA:

1. Expediente de la Facultad de Ingeniería Industrial - Caso docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna

Dra. Núñez, Este es un consejo extraordinario cuya agenda es la del profesor Paucar, de la Facultad de Ingeniería Industrial- caso docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna. Profesor, tiene usted la palabra por cinco minutos para exponer. Puede hablar.

Abg. Dra. Flores, Bueno Señoras y señores miembros del consejo, soy Olga Flores Moreno y voy a hablar en representación del profesor Paucar. ¿Puedo comenzar?

Dra. Núñez, Sí, perfecto.

Abg. Dra. Flores, Bien, no estoy de acuerdo con el procedimiento disciplinario en el cual la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios está contemplando que se le imponga la sanción grave de destitución. Quisiera comenzar haciéndoles una pregunta muy simple: ¿Existe una prueba objetiva y verificable en el expediente que permita concluir que el señor Paucar cometió una conducta tan gravedad que justifique expulsarlo de la docencia universitaria? Nuestra posición en esta sesión es que no, y explicaré las razones. Pero antes de entrar al fondo del asunto señores, les recuerdo que la Resolución Rectoral N.º 1072 ha designado a este Consejo de Facultad como el órgano sancionador que debe actuar con gran objetividad, imparcialidad y debido procedimiento. Es decir, ustedes tienen la potestad de apartarse de la recomendación de la Comisión y aprobar la propuesta del profesor Paucar, disponiendo el archivo definitivo de esta causa. Esta es la primera parte que voy a desarrollar, ¿Qué es lo que realmente está probado en el expediente, señores? Primero, la denuncia que da merito a este trámite, señala que mi defendido habría tergiversado la información. Como podrán revisar en el expediente, existe un correo institucional denominado "Comunicado a docentes auxiliares", el cual fue enviado originalmente el 23 de octubre de 2023 a las 12:39 pm Este correo le llegó posteriormente al profesor Paucar el 24 de octubre de 2023 a las 13:18 pm, durante una jornada electoral. Lo que el profesor hizo objetivamente fue reenviarlo al comité electoral, incorporando un comentario propio.

Por lo tanto, tenemos dos actos completamente distintos: uno que fue la publicación original y otro que fue el reenvío del profesor Paucar. Pero la pregunta que esta defensa se formula en este momento es: ¿Qué elemento real permite determinar que el profesor Paucar falsificó el correo electrónico como sostiene la Comisión? ¿Hubo una modificación del encabezado, de la fecha, del contenido o de los metadatos? No, señores. No encontramos acreditada ninguna de estas circunstancias en el expediente administrativo. Lo que sí existe, si es cierto un reenvío acompañado de posiblemente interpretaciones que pueden ser discutibles, pero no hay una alteración deliberada del documento electrónico como señala la Comisión. Ahora bien, la Comisión también sostiene que no hay pruebas suficientes de que los directores de escuela hubieran estado ofreciendo horas extras para favorecer electoralmente a ciertos candidatos. De acuerdo, no se ha podido probar que existió una prebenda electoral. Pero esto es muy diferente a señalar que el profesor Paucar sabía que esto era falso y que inventó deliberadamente habría inventado información para perjudicar a otras personas. Esa situación no se ha dado. Entonces, la primera afirmación de que no se ha podido demostrar la prebenda electoral como lo señala la comisión no demuestra que mi cliente actuó con la intención de perjudicar a otras personas o que conocía la falsedad del contenido del correo electrónico. Otro punto importante señores miembros es que la Comisión utiliza como elementos para sustentar la intencionalidad del profesor Paucar el hecho de que el mensaje fue enviado durante la jornada electoral y remitido a varios docentes. Sin embargo, esto solo describe un contexto de hechos. Quien interviene en un proceso electoral como personero —que era el caso del profesor Paucar— puede considerar que tiene la obligación de comunicar al comité electoral hechos que, desde su perspectiva, pueden causar irregularidades. Eso forma parte de su potestad fiscalizadora, pero no pueden indicarle que bajo este contexto haya fabricado deliberadamente contenido falso para poder perjudicar a los demás miembros durante este consejo. Existe un problema serio de tipicidad que ustedes deben evaluar. Durante el procedimiento se utilizan y ustedes lo van a ver en el expediente indistintamente expresiones como falsedad, tergiversación, calumnia, es decir difamación. ¿Pero cuál es el acto delictivo atribuido falsamente a mi patrocinado? Considerando que este hecho no ha sido determinado en la vía judicial, ¿quién es específicamente la persona agraviada y cuál es la figura que establece ese agravio? Esto no es compatible con el principio de tipicidad, porque para construir una sanción de destitución que es la máxima sanción, señores no se pueden acumular distintas denominaciones como calumnia o difamación para armar el tipo administrativo. Otro aspecto relevante es que, para evaluar la sanción, la Comisión indica que el señor Paucar no reconoció los hechos ni expresó arrepentimiento. Este punto es preocupante: porque debemos de preguntarnos primero ¿desde cuándo defenderse constituye una circunstancia desfavorable en un procedimiento sancionador? El profesor Paucar tenía todo el derecho de negar los cargos, tenía todo el derecho de cuestionar las pruebas, sostener su inocencia y exigir que la administración pruebe su culpabilidad. Eso no implica de ninguna manera un agravante para destituirlo.

Dra. Núñez, ya pasaron los cinco minutos brindados.

Abg. Dra. Flores, Si me permiten dos minutos más, por favor.

Dra. Núñez, concedidos, puede continuar.

Abg. Dra. Flores, Quisiera tocar un punto muy importante que solicitamos puede evaluar: que es la prescripción del procedimiento disciplinario, la cual no ha sido establecida por la Comisión. En principio, cabe preguntarnos señores: ¿cuál fue la primera fecha cierta y documentada en la que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios tuvo conocimiento de los hechos ocurridos? La denuncia formal si ustedes van a ver el expediente es de agosto de 2025 y esta denuncia fue derivada el 7 de agosto de 2025 a la Comisión. Sin embargo, ustedes revisen el contenido por favor, el propio expediente está demostrando que los hechos vinculados con el correo ya habían sido objetos de acciones institucionales anteriores a agosto de 2025. Entonces, es importante que puedan identificar en su resolución y acreditar documentalmente la primera fecha en que la Comisión tuvo conocimiento de los hechos realmente denunciados. Si existe alguna derivación, comunicación o informe, correo institucional que demuestre que antes de agosto de 2025, la comisión tuvo conocimiento entonces la prescripción en este caso opera de pleno derecho. Lo que se busca es importante señalar No se puede indicar de manera genérica que la prescripción no calza por un espacio de tiempo. Como administrado, mi cliente tiene todo el derecho a que se establezca con precisión cuales son los motivos por los cuales este procedimiento no prescribiría y además los elementos por los cuales se está imponiendo la sanción más gravosa, los criterios de gradualidad están en el reglamento de sanción de San Marcos y que no han sido en ningún extremo de la recomendación establecidos y desarrollados. Eso es todo, señores. Les agradezco mucho por su atención y les ruego que actúen con objetividad revisando el expediente.

Dra. Núñez, Muchas gracias por la exposición y también agradezco su amabilidad. Damos la oportunidad a la Sra. Abogada y al profesor para que se puedan retirar de la presente sesión, ya que luego Consejo de Facultad procederá a deliberar y lógicamente luego se procederá las votaciones, Muchas gracias.

“Según el contenido de la sesión, se expone un proyecto de Resolución, el cual se procede a leer”

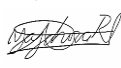
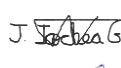
Secretaría: “Visto, el Expediente digital, con registro de Mesa de Partes N° UNMSM-20250091102, referente al Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido en contra del docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, identificado con D.N.I. N° 10265366, docente permanente de la Facultad de Ingeniería Industrial, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica, en sesión extraordinaria de fecha 12 de agosto del 2026, ha procedido con la vista de la siguiente causa.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 89° de la Ley N.° 30220 – Ley Universitaria, concordante con los artículos 172° y 173° del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, señala que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. **89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables.** Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.”; Que, el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, concordante con el literal b) del artículo 179 del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, establece como causal de destitución ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, calumnia, injuria o difamación en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.; **De los antecedentes del Expediente Virtual N° 29-CPADDU-UNMSM/2026 y los hechos que determinan las faltas disciplinarias** Los hechos que constituyen la materia del presente PAD son los siguientes: Que, con fecha 3 de junio de 2026, **el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna (en adelante, el investigado) fue debidamente notificado mediante el Oficio Virtual No 35-CPADDU-UNMSM/2026, con el Acuerdo Virtual N.° 14-CPADDU-UNMSM/2026 que dispuso: 1. Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, docente auxiliar de la Facultad de Ingeniería Industrial, por las razones expuestas, y, 2. Notificar al docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Instaurado (IPAD), otorgándole el término de CINCO (05) días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que considere para su defensa, en estricto cumplimiento de los numerales 6.1. y 6.2. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes (en lo sucesivo, el Reglamento Disciplinario), aprobado por Resolución Rectoral No. 04142-R-2017, del 17 de julio del 2017. Con fecha 10 de junio de 2026, el investigado presentó su escrito de descargos, dentro del plazo legal otorgado, con patrocinio de la abogada Olga Flores Moreno, CAL N.° 59147, mediante el cual formulo su defensa técnica y solicitó el archivo definitivo del presente procedimiento. Asimismo, Mediante correo institucional, de fecha 10 de junio del 2026, el investigado, solicita el uso de la palabra y mediante el Oficio Virtual No 43-CPADDU-UNMSM/2026, (18.06.2026) se autoriza lo solicitado, para el día miércoles 24 de junio del 2026, derecho que ejercicio a través de la abogada Olga Flores Moreno, CAL N.° 59147, quien expuso los mismos argumentos presentados en su escrito de 10 de junio del 2026. El investigado, mediante su correo institucional, de fecha 12 de junio del 2026, presenta su escrito y fundamenta su solicitud a la Comisión para que se suspenda y se reevalúe los extremos de la imputación referidos a injuria, calumnia y difamación, únicamente con la finalidad de cautelar sus derechos fundamentales. Que, de la revisión del Acuerdo Virtual Final N° 19-CPADDU-UNMSM/2026, se desprende que los hechos que constituyen la materia del presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) son los siguientes: El día martes 24 de octubre de 2023, a las 15:18 horas, el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, desde su correo electrónico institucional: jpaucarl@unmsm.edu.pe, reenvió un correo electrónico al Comité Electoral Universitario y al docente Artemio Flores Lima, con copia a los docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial de la UNMSM, en el que afirmó textualmente lo siguiente:**







Re: COMUNICADO A DOCENTES AUXILIARES

2 mensajes

24 de octubre de 2023 a las 15:18

JORGE PAUCAR LUNA <jpaucar@unmsm.edu.pe>
Para: ARTEMIO FLORES LIMA <aflores@unmsm.edu.pe>, Comité Electoral UNMSM <comiteelectoral@unmsm.edu.pe>
Cc: ELIAS GERMAN ACERO NAVARRO <eacero@unmsm.edu.pe>, ADAMA GOMEZ JORGE VICTOR <adama@unmsm.edu.pe>, ALTAMIRANO FLORES ERNESTO <altamirano@unmsm.edu.pe>, JORGE HUGO OMAR ARROYO SALAZAR <jorge.arroyo@unmsm.edu.pe>, MANUEL EDUARDO AZURIN ARAUJO <maurina@unmsm.edu.pe>, LUIS BENAVIDES LUKSIC <benavides@unmsm.edu.pe>, CHRISTIAN BENDEZU MEJIA <benedzu@unmsm.edu.pe>, GABRIEL ECHEGARAY OBLITAS <echegaray@unmsm.edu.pe>, JOSE AUGUSTO ESTRADA PALACIOS <estrada@unmsm.edu.pe>, Iván Rodrigo Parthen Muñoz <iparthen@unmsm.edu.pe>, JOSE OVIDIO FLORES GUTIERREZ <oflores@unmsm.edu.pe>, FIORELLA VANESSA QUERE SALAZAR <quere@unmsm.edu.pe>, PABLO CESAR GUTIERREZ FALCON <pgutierrez@unmsm.edu.pe>, HERRERA DIAZ MANUEL ENRIQUE <mherrera@unmsm.edu.pe>, HENRY ISMAEL HUAMANCHUMO VENEGAS <huamanchumo@unmsm.edu.pe>, JUAN CANCIO SUAREZ FUENTES <suarez@unmsm.edu.pe>, MADUENO MACEDO AUGUSTO DENIS <maduenom@unmsm.edu.pe>, BREEZY PILAR MARTINEZ PAREDES <bmartinez@unmsm.edu.pe>, EDGARDO AURELIO MENDOZA ALTEZ <emendoza@unmsm.edu.pe>, KAROL MOORE TORRES <kmoores@unmsm.edu.pe>, ROBERT FREDDY ORE GALVEZ <roreg@unmsm.edu.pe>, CARLOS CESAR PIZARRO BARBARIN <cpizarro@unmsm.edu.pe>, NIDIA QUISPE MSAICO <nquispe@unmsm.edu.pe>, REYES SANTOS TEOCULO AGUILINO <rtioculo@unmsm.edu.pe>, JORGE LUIS ROCA BECERRA <jroca@unmsm.edu.pe>, JOSE LUIS ROJAS CASTRO <jrojas@unmsm.edu.pe>, JORGE ROJAS <jrojas@unmsm.edu.pe>, CARLOS EDUARDO SILVA ALACHE <csilva@unmsm.edu.pe>, DANIEL BURCO SALINAS <dburco@unmsm.edu.pe>, RUBEN FELIPE VIDAL ENDIRA <rvidal@unmsm.edu.pe>, RICARDO VILLENIA PRESENTACION <rvillenia@unmsm.edu.pe>, jzambra@unmsm.edu.pe

Si del COMITÉ ELECTORAL

En plena sesión a las 12:30 horas los directores de Escuelas de la Facultad de Ingeniería Industrial están ofreciendo pagos por horas extras a los docentes auxiliares que son a tiempo

parcial a fin de incentivar el voto a uno de los candidatos.

Según el reglamento está prohibido según el reglamento

Remito copia del correo y doy cuenta a control interno

El mar, 24 oct 2023 a las 15:00, ARTEMIO FLORES LIMA <aflores@unmsm.edu.pe> escribió:
FYS

Forwarded message

De: E.P. de Ing. Industrial - Fac. de Ing. Industrial <epi@unmsm.edu.pe>

Date: Sat, 23 Oct 2023 a las 12:39

Subject: COMUNICADO A DOCENTES AUXILIARES

To: ELIAS GERMAN ACERO NAVARRO <eacero@unmsm.edu.pe>, ADAMA GOMEZ JORGE VICTOR <adama@unmsm.edu.pe>, ALTAMIRANO FLORES ERNESTO <altamirano@unmsm.edu.pe>, JORGE HUGO OMAR ARROYO SALAZAR <jorge.arroyo@unmsm.edu.pe>, MANUEL EDUARDO AZURIN ARAUJO <maurina@unmsm.edu.pe>, LUIS BENAVIDES LUKSIC <benavides@unmsm.edu.pe>, CHRISTIAN BENDEZU MEJIA <benedzu@unmsm.edu.pe>, GABRIEL ECHEGARAY OBLITAS <echegaray@unmsm.edu.pe>, JOSE AUGUSTO ESTRADA PALACIOS <estrada@unmsm.edu.pe>, Iván Rodrigo Parthen Muñoz <iparthen@unmsm.edu.pe>, JOSE OVIDIO FLORES GUTIERREZ <oflores@unmsm.edu.pe>, ARTEMIO FLORES LIMA <aflores@unmsm.edu.pe>, FIORELLA VANESSA QUERE SALAZAR <quere@unmsm.edu.pe>, PABLO CESAR GUTIERREZ FALCON <pgutierrez@unmsm.edu.pe>, HERRERA DIAZ MANUEL ENRIQUE <mherrera@unmsm.edu.pe>, HENRY ISMAEL HUAMANCHUMO VENEGAS <huamanchumo@unmsm.edu.pe>, JUAN CANCIO SUAREZ FUENTES <suarez@unmsm.edu.pe>, MADUENO MACEDO AUGUSTO DENIS <maduenom@unmsm.edu.pe>, BREEZY PILAR MARTINEZ PAREDES <bmartinez@unmsm.edu.pe>, EDGARDO AURELIO MENDOZA ALTEZ <emendoza@unmsm.edu.pe>, KAROL MOORE TORRES <kmoores@unmsm.edu.pe>, ROBERT FREDDY ORE GALVEZ <roreg@unmsm.edu.pe>, CARLOS CESAR PIZARRO BARBARIN <cpizarro@unmsm.edu.pe>, NIDIA QUISPE MSAICO <nquispe@unmsm.edu.pe>, REYES SANTOS TEOCULO AGUILINO <rtioculo@unmsm.edu.pe>, JORGE LUIS ROCA BECERRA <jroca@unmsm.edu.pe>, JOSE LUIS ROJAS CASTRO <jrojas@unmsm.edu.pe>, JORGE ROJAS <jrojas@unmsm.edu.pe>, CARLOS EDUARDO SILVA ALACHE <csilva@unmsm.edu.pe>, DANIEL BURCO SALINAS <dburco@unmsm.edu.pe>, RUBEN FELIPE VIDAL ENDIRA <rvidal@unmsm.edu.pe>, RICARDO VILLENIA PRESENTACION <rvillenia@unmsm.edu.pe>, jzambra@unmsm.edu.pe

Estimado(a) docente,

Por medio de la presente y por encargo de los Directores de las Escuelas Profesionales, se adjunta un comunicado dirigido a los docentes auxiliares.

Saludos cordiales,

Atte, E.P.I.

Escuela Profesional de Ingeniería Industrial
Teléfono: 011-7900 Anexo: 1007
Email: epi@unmsm.edu.pe

De: Ing Jorge Paucar Luna
IP 179800

2 adjuntos

- Correo de UNMSM - Fac. de Ing. Industrial - COMUNICADO A DOCENTES AUXILIARES.pdf
219K
- DOCENTES AUXILIARES CON MENOS DE 20 HORAS.pdf
304K

Que, de la revisión de los documentos adjuntos al correo presente, se observa el siguiente comunicado suscrito por los Directores de Escuela de la Facultad de Ingeniería Industrial:

A LOS DOCENTES AUXILIARES CON MENOS DE 20 HORAS

Estimados colegas, reciban ustedes el saludo de los Directores de las escuelas profesionales de la facultad de Ingeniería Industrial.

Desde su ingreso a la plana docente ordinaria (nombrados) de nuestra facultad les brindamos una calurosa bienvenida y paulatinamente se les ha ido incorporando en diferentes comisiones de trabajo, comités de calidad u organización de eventos.

Conscientes de la cantidad mínima de horas de su nombramiento, que implica una baja remuneración económica, las escuelas hemos procurado involucrarlos en los cursos del ciclo de verano, actividad que es financiada con el pago de los estudiantes, dado su carácter extraordinario, y gestionada por las escuelas. El mismo que implica un pago de 50 soles por hora académica y que se abona como una subvención, de acuerdo a las normas de la universidad.

En tal sentido, reiteramos que en el próximo semestre 2024 – 0 (verano 2024) se les dará prioridad para el dictado de los cursos que se aperturen.

Dr Alfonso Ramón Chung Pinzás

Director EPITC

Dr Oscar Rafael Tinoco Gómez

Director EPII

Mg Jorge José Esponda Veliz

Director EPIST

Al respecto, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes Universitarios (en adelante, el órgano instructor), en su Acuerdo Virtual Final N° 19-CPADDU-UNMSM/2026, precisó que: "(...) Sin embargo, tal afirmación constituye una tergiversación deliberada del correo electrónico original, por cuanto:

- El correo electrónico original al que hace referencia el investigado fue enviado por la Dirección de la Facultad de Ingeniería Industrial desde la dirección epii.fii@unmsm.edu.pe el día **23 de octubre de 2023 a las 12:39 horas**, es decir, un día antes de que se celebraran las votaciones del **24 de octubre de 2023**.
- El investigado Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, al reenviar dicho correo, alteró y falseó su contenido al afirmar que fue enviado "EN PLENA VOTACIÓN" el día 24 de octubre de 2023 a las 12:39 horas, cuando en realidad el mensaje original correspondía al día anterior.
- El investigado adicionalmente **concluyó, sin sustento alguno, que los Directores de Escuela estaban ofreciendo horas extras con la finalidad de incentivar el voto a favor de un candidato específico**, afirmación que no se desprende del texto del correo original.
- El mismo **24 de octubre de 2023**, la propia Escuela Profesional, **se vio en la necesidad de emitir una comunicación aclaratoria**, precisamente porque las falsedades difundidas por el investigado, **generaron confusión e interpretaciones erróneas en el seno de la comunidad docente**.

En consecuencia, el investigado **no se limitó a ejercer un derecho de denuncia, sino que difundió información falsa y tergiversada ante el Comité Electoral Universitario y ante 39 docentes auxiliares de la Facultad, con la finalidad de perjudicar al único candidato opositor en plena jornada electoral**, por ser únicamente 2 candidatos, por un lado la candidatura del docente **Rudy Álvaro Arpasí Pancca**, de la Lista denominada: "**Unidos por la Facultad de Ingeniería Industrial**" del cual el docente **Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna**, fue su personero. (...)". Que, el órgano instructor precisó las siguientes normas jurídicas presuntamente vulneradas:

4.1.- Ley Universitaria – Ley N.° 30220

Art. 87: Deberes del docente Los docentes deben cumplir con lo siguiente:

-87.8 Respetar y hacer respetar las normas internas de la universidad.

- 87.10 Los otros que dispongan las normas internas y demás normas dictadas por los órganos competentes

El artículo 95 de la Ley N.° 30220 establece las faltas disciplinarias de los docentes universitarios. En el presente caso resulta aplicable el siguiente numeral:

Numeral 95.2 del Artículo N° 95: Constituye falta disciplinaria: "Ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria".

4.2.- Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

El artículo 179, literal b) del Estatuto de la UNMSM dispone que constituye falta grave del docente la comisión de actos de calumnia, injuria o difamación en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria, siendo la sanción aplicable la destitución.

4.3.- Reglamento General de Elecciones de la UNMSM

El artículo 65 del Reglamento General de Elecciones de la UNMSM establece como infracciones susceptibles de sanción, entre otras, la difusión de propaganda electoral dentro del recinto de votación durante la jornada electoral (literal b), así como la comisión de delitos electorales previstos en los artículos 382 al 393 de la Ley Orgánica de Elecciones (literal e).

Por su parte, el artículo 70 del mismo Reglamento dispone que los candidatos y demás miembros de la comunidad universitaria deben respetar el honor de las personas en el desarrollo de cualquier actividad vinculada al proceso electoral.

Asimismo, a fojas 5 a 19 del Acuerdo Virtual Final N° 19-CPADDU-UNMSM/2026, el órgano instructor procedió a analizar y desvirtuar los argumentos de defensa planteados por el investigado. Del mismo modo, a fojas 19 y siguientes del precitado acuerdo, el órgano instructor valoró los hechos acreditados, la subsunción de la conducta en los tipos disciplinarios aplicables, la inexistencia de causas de justificación o exoneración y los medios probatorios actuados sobre los hechos probados. Por lo antes expuesto, el órgano instructor concluyó lo siguiente:

X. CONCLUSIONES

En virtud del análisis efectuado, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos concluye lo siguiente:

1. Se encuentran debidamente acreditados los hechos imputados al docente **Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna**, consistentes en haber difundido información falsa y deliberadamente tergiversada durante la jornada electoral del 24 de octubre de 2023, a través de su correo electrónico institucional, ante 41 destinatarios, con la finalidad de perjudicar al candidato opositor y a los Directores de Escuela de la Facultad de Ingeniería Industrial.
2. Los hechos acreditados configuran las faltas disciplinarias previstas en el numeral 95.2 del artículo 95 y en el artículo 179, literal b), del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
3. Los argumentos de descargo planteados por el investigado, han sido analizados exhaustivamente y desestimados en su totalidad, por carecer de sustento fáctico, jurídico o probatorio suficiente.
4. Aplicando los criterios de graduación, la gravedad de la conducta, las circunstancias en que fue cometida, la condición del investigado, como docente universitario y la concurrencia de múltiples infracciones justifican la imposición de la sanción más severa prevista en el ordenamiento.
5. No concurren circunstancias atenuantes, ni eximentes de responsabilidad en el presente caso.

Finalmente, el órgano instructor recomendó que:

1. **RECOMENDAR** se aplique, conforme a lo establecido en el numeral 95.2 del artículo 95° de la Ley N° 30220, concordante con el artículo 179° literal b) del Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la **sanción de destitución del docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna**, con código N.° 0A6694, Auxiliar a tiempo completo, 40 horas, de la Facultad de Ingeniería Industrial por las razones expuestas.
2. **REMITIR** los actuados a la Facultad de Ingeniería Industrial de UNMSM, a fin de que el Consejo de Facultad, apruebe y emita la resolución de la medida disciplinaria.
3. Que la Facultad de Ingeniería Industrial de UNMSM, notifique al docente **Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna**, la resolución que se emita, concediéndole el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que pueda ejercer su derecho a impugnar, de conformidad con el artículo 12°, numeral 12.1, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios.

De la fase sancionadora del presente PAD

Que, el numeral 14.1. del Reglamento Disciplinario precisa que son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) para docentes: "a. La Comisión de Procesos Administrativo disciplinario para Docentes b. El Decano de la Facultad c. Consejo de Facultad d. Consejo Universitario" Que, el acápite b. del numeral 14.2 del Reglamento Disciplinario señala que la fase sancionadora del PAD "Comprende desde la recepción del informe del Órgano Instructor hasta la emisión de la sanción o la declaración de no haber lugar a la comisión de una falta disciplinaria. Se encuentra a cargo del Órgano Sancionador.". Que, el numeral 14.5. del Reglamento Disciplinario regula que el órgano sancionador "Es la Autoridad que recibe el Informe final de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y emite la Resolución que determina la imposición de la sanción o absuelve al docente imputado de la falta disciplinaria, en el caso de absolverlo dispondrá también el archivamiento definitivo del procedimiento. **La autoridad que cumple el papel del Órgano Sancionador, según la medida disciplinaria aplicable, puede ser el Decano o Consejo de Facultad.**". Que, el numeral 4.5. del Reglamento Disciplinario ordena que, la sanción de destitución es aplicada por el Consejo de Facultad y la apelación es resuelta por el Consejo Universitario. En aplicación de las disposiciones antes citadas, el órgano instructor remitió los actuados a la Facultad de Ingeniería Industrial de la UNMSM, a fin de que el Consejo de Facultad, apruebe y emita la resolución correspondiente, en mérito a que el investigado se encuentra adscrito a la referida Facultad. Que, por Oficio N.° 000394-2026-VDA-FII/UNMSM del 3 de agosto del 2026, el Secretario del Consejo de Facultad informó al Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial que en Sesión Ordinaria N.° 015 del 3 de agosto del 2026, se acordó aprobar por

unanimidad, **la abstención del Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial respecto del Oficio N.º 000072-2026-CPADDU-R-OCPTAUCU/UNMSM**, remitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios, para evitar que se genere un conflicto de intereses. Al respecto, con Oficio N.º 001225-2026-D-FII/UNMSM del 3 de agosto del 2026, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial manifiesta que el referido docente ha interpuesto, en diversas oportunidades, denuncias y cuestionamientos contra autoridades de dicha Facultad ante instancias administrativas, judiciales y fiscales, situación que ha sido de conocimiento del Consejo de Facultad. Asimismo, el investigado, mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto del 2026, solicitó, entre otros, la abstención de determinados consejeros de facultad, sustentando su pedido en la presunta existencia de circunstancias que, desde su perspectiva, podrían afectar la imparcialidad del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra. Que, en ese sentido, el Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial pone en conocimiento de la Rectora (e) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el acuerdo adoptado por el Consejo de Facultad en su Sesión Ordinaria del 3 de agosto del 2026, respecto al pedido de abstención de sus integrantes por la causal prevista en el numeral 6 del artículo 88º del TUO de la Ley N.º 27444, solicitando la designación de la autoridad u órgano competente para continuar con el trámite del procedimiento disciplinario. Que, mediante Resolución Rectoral N.º 010072-2026-R/UNMSM, de fecha 10 de agosto del 2026, se aceptó la abstención formulada por el Consejo de la Facultad de Ingeniería Industrial, para actuar como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna; por la causal regulada en el numeral 6 del artículo 88º del TUO de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS. Asimismo, se estableció al Consejo de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, para que actúe de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones contempladas en el marco normativo vigente. Por tanto, corresponde al Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica ejercer las competencias de órgano sancionador del presente PAD, por los fundamentos desarrollados líneas arriba.

De la notificación del Acuerdo Virtual Final N.º 19-CPADDU-UNMSM/2026 y la presentación de descargos finales ante el órgano sancionador

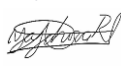
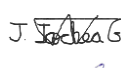
De la revisión de los actuados, se desprende que **el investigado fue notificado con el Acuerdo Virtual Final N.º 19-CPADDU-UNMSM/2026 el día 31 de julio del 2026, a efectos que presente sus descargos** dentro del plazo de 5 días hábiles, esto es, **como máximo al lunes 10 de agosto del 2026**. En ese contexto, el investigado remitió sus descargos el lunes 10 de agosto del 2026 a los miembros del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial. No obstante, vista la Resolución Rectoral N.º 010072-2026-R/UNMSM, el Decanato de la Facultad de Ingeniería Industrial remitió los descargos presentados a la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica para la atención correspondiente, precisando que: “La presente remisión se efectúa sin emitir pronunciamiento alguno respecto del fondo de los hechos materia del procedimiento administrativo disciplinario, y tiene por finalidad poner a disposición del órgano sancionador los actuados presentados por el docente, a efectos de que sean considerados conjuntamente con los demás elementos que integran el expediente, con plena observancia de las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa y el principio de imparcialidad.”. Adicionalmente a lo expuesto, se comunicó al investigado que el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica evaluaría el PAD seguido en su contra, conforme a lo ordenado por Resolución Rectoral N.º 010072-2026-R/UNMSM, por lo que, el docente investigado fue citado a la Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica programada para el día 12 de agosto del 2026, a las 11:00 horas, a efectos de que el investigado pueda hacer uso del informe oral, conforme a lo solicitado previamente por el investigado. Finalmente, el investigado presentó varios correos electrónicos dirigidos a los miembros del órgano instructor a efectos de ejercer su derecho de defensa, mediante alegatos complementarios, además de las solicitudes Nros. 00961168 y 00962030 ingresadas por el Módulo de Atención de Trámites y Notificaciones (MAT). En ese sentido se procede a analizar los argumentos y alegatos de defensa presentados por el investigado, debiendo abordarse el alegato de la prescripción invocado por el investigado como una cuestión previa:

Cuestión previa: De la prescripción invocada por el investigado

Mediante los escritos presentados con Sumilla: “Solicito pronunciamiento previo y expreso sobre la prescripción; solicito que el Consejo se abstenga de ingresar al fondo del procedimiento mientras no se resuelva dicha cuestión; y dejo constancia de las responsabilidades que podrían derivarse de continuar el procedimiento pese a la prescripción invocada.”, el investigado precisó que: “(...) PRIMERO: Que, antes de realizar cualquier actuación destinada a analizar, deliberar, votar o resolver el fondo del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra mi persona, el Consejo de Facultad emita pronunciamiento expreso, previo y debidamente motivado respecto de la PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA, cuestión que ha sido formalmente planteada por mi defensa y que hasta la fecha no ha sido objeto de pronunciamiento expreso. SEGUNDO: Que se tenga presente que el propio Acuerdo Virtual N.º 14-CPADDU-UNMSM/2026, de







fecha 3 de junio de 2026, establece expresamente, en su apartado VII "DE LA PRESCRIPCIÓN", que cuando la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes Universitarios toma conocimiento de la presunta falta, la prescripción opera un año calendario después de dicho conocimiento. TERCERO: Que se tenga igualmente presente que el mismo Acuerdo Virtual N.º 14-CPADDUUNMSM/2026 reconoce expresamente que la Comisión tomó conocimiento de los hechos al recibir los escritos de denuncia el 7 de agosto de 2025. Por consiguiente, tomando como fecha de conocimiento la establecida expresamente por la propia CPADDU, corresponde determinar los efectos jurídicos del cumplimiento del plazo de un año calendario el 7 de agosto de 2026. CUARTO: Que, mientras no exista pronunciamiento previo y debidamente motivado respecto de la prescripción invocada, el Consejo se abstenga de deliberar, votar o emitir decisión alguna respecto del fondo del procedimiento, incluida cualquier decisión vinculada con la recomendación de destitución formulada por la CPADDU.(...) II. LA FECHA DE INICIO DEL CÓMPUTO HA SIDO ESTABLECIDA POR LA PROPIA CPADDU La fecha de inicio del cómputo de la prescripción no constituye una afirmación unilateral de mi defensa. El propio Acuerdo Virtual N.º 14-CPADDU-UNMSM/2026 contiene un apartado específico denominado "VII.- DE LA PRESCRIPCIÓN", en el cual señala que el artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios establece que, cuando la Comisión toma conocimiento de la presunta falta durante el plazo correspondiente, la prescripción opera un año calendario después de dicho conocimiento. Acto seguido, el mismo Acuerdo señala expresamente que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes tomó conocimiento del hecho al recibir los escritos de denuncia el 7 de agosto de 2025. En consecuencia, la propia autoridad instructora ha fijado una fecha concreta de conocimiento: 7 DE AGOSTO DE 2025. Por tanto, conforme al propio criterio expresado por la CPADDU, el plazo de un año calendario se cumplió el 7 DE AGOSTO DE 2026. Mi defensa ya ha solicitado formalmente que se determine expresamente el dies a quo, el plazo aplicable y el dies ad quem, y que exista un pronunciamiento específico respecto de la prescripción. Sin embargo, hasta el momento no se me ha comunicado pronunciamiento alguno que resuelva dicha cuestión. Pese a ello, he sido citado para el día 12 de agosto de 2026, fecha posterior al 7 de agosto de 2026, para que el Consejo de Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica conozca mi caso y reciba mis descargos.

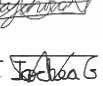
III. NECESIDAD DE RESOLVER LA PRESCRIPCIÓN ANTES DE INGRESAR AL FONDO

La prescripción constituye una cuestión previa que debe ser resuelta antes de cualquier pronunciamiento sobre responsabilidad disciplinaria. No resultaría jurídicamente razonable ingresar directamente a determinar si existe o no responsabilidad administrativa, ni mucho menos pronunciarse sobre una recomendación de destitución, sin resolver previamente si la potestad disciplinaria se encuentra vigente. Si la potestad disciplinaria hubiera prescrito, la Administración ya no podría ejercer válidamente dicha potestad respecto de los hechos materia del procedimiento. Por ello, considero que ingresar al fondo, deliberar o votar sobre mi eventual responsabilidad sin resolver previamente la prescripción podría afectar la validez de las actuaciones posteriores y vulnerar el debido procedimiento. (...) Solicito expresamente que los miembros del Consejo de Facultad se abstengan de ingresar al análisis, deliberación y votación del fondo del procedimiento mientras no exista un pronunciamiento previo sobre la prescripción." En ese contexto, el inciso 233.3 del artículo 233 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, precisa que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. **Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos**". Conforme al párrafo precedente, corresponde al órgano sancionador del presente PAD constatar los plazos transcurridos en los hechos investigados y actuados recaídos en el **Expediente Virtual N.º 29-CPADDU-UNMSM/2026**, a efectos de verificar lo alegado por el investigado. Al respecto, conforme obra en autos, se desprende los siguientes hitos relevantes: 1. El día **24 de octubre del 2023** se realizó la presunta conducta infractora por parte del investigado, a raíz del correo electrónico enviado. 2. El día **7 de agosto del 2025**, mediante Proveído N.º 001278-2025-OCPTAUCU-RUNMSM/UNMSM, el Jefe de la Oficina de Comisiones Permanentes y Transitorias de la Asamblea Universitaria y Consejo Universitario trasladó la denuncia presentada por el docente AUGUSTO DENIS MADUEÑO MACEDO a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios Para Docentes Universitarios para la atención correspondiente. 3. El día **3 de junio del 2026** se inició el PAD al investigado, mediante la debida imputación de cargos comunicada a través del Oficio Virtual No 35-CPADDU-UNMSM/2026, que adjuntó el Acuerdo Virtual N.º 14-CPADDU-UNMSM/2026 que dispuso: 1. Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna. 4. El día 11 de agosto del 2026 el investigado invocó la prescripción como argumento de defensa y, en consecuencia, solicitó el archivo definitivo del proceso. Sobre el particular, acápiteme a. del numeral 7.1 del Reglamento Disciplinario ordena lo siguiente:(...) **7. De la prescripción 7.1. En caso de faltas disciplinarias contenidas en la Ley Universitaria, Estatuto de al UNMSM o por infracción al Código de Ética de la Función Pública, cometidas por los docentes, la facultad paraderminarla existencia de faltas disciplinarias e**

337 **iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo siguiente:** a. A los tres (3) años de
338 cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para
339 Docentes, hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera en**
340 **un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha Comisión.”.** En ese sentido, el
341 referido Reglamento contempla dos plazos prescriptorios, vinculados a la comisión de la facultad y a la toma
342 de conocimiento de los hechos que presuntamente constituyen infracción. Respecto del primer plazo
343 prescriptorio, se verifica lo siguiente: **PRESUNTA, CONDUCTA, INFRACTORA (24.10.2023), TOMA DE**
344 **CONOCIMIENTO de la, presunta conducta infractora por parte de la Comisión de Procesos**
345 **Administrativos Disciplinarios Para Docentes Universitarios (07.08.2025)** En este extremo, se advierte
346 que no se ha excedido el primer plazo prescriptorio previsto en el acápite a. del numeral 7.1 del Reglamento
347 Disciplinario. Ahora bien, respecto del segundo plazo prescriptorio, se verifica que: **TOMA DE**
348 **CONOCIMIENTO de la presunta conducta infractora por parte de la Comisión de Procesos**
349 **Administrativos Disciplinarios**
350 **Para Docentes Universitarios (07.08.2025)** Tiempo Transcurrido: 9 meses y 28 días, INICIO DEL
351 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (IPAD) al investigado (03.06.2026). Sobre el
352 particular, conviene resaltar que el Reglamento Disciplinario dispone expresamente que “la facultad para
353 determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo
354 siguiente: (...) la prescripción opera en un (1) año calendario después de haber tomado conocimiento dicha
355 Comisión.” Por lo tanto, el segundo plazo prescriptorio señala expresamente como inicio del cómputo del mismo
356 la “toma de conocimiento” por parte de la referida comisión y como término el “inicio del procedimiento
357 administrativo disciplinario”. En atención a ello, se advierte que no se ha excedido el segundo plazo
358 prescriptorio previsto en el acápite a. del numeral 7.1 del Reglamento Disciplinario al momento de iniciar el
359 PAD. No obstante, el investigado alega que, al día 11 de agosto del 2026, el segundo plazo prescriptorio ya se
360 habría excedido sin que se hubiera producido actuación capaz de impedir la prescripción, es decir, como si el
361 procedimiento administrativo disciplinario (PAD) nunca hubiera sido iniciado en su contra, lo cual no es
362 congruente con lo expuesto en el referido Reglamento, pues dicho plazo queda suspendido con el inicio formal
363 del PAD, conforme dice el Reglamento Disciplinario al invocar textualmente que la facultad de “iniciar el
364 procedimiento disciplinario prescribe...” como término del cómputo del plazo prescriptorio. Recapitulando, si
365 se toma —como sostiene el propio investigado— el 7 de agosto de 2025 como día a quo, el plazo de un año
366 tendría como fecha de vencimiento, en principio, el 7 de agosto de 2026. Hasta aquí, el planteamiento
367 cronológico del docente resulta correcto. Lo que resulta incorrecto es sostener que dicho plazo necesariamente
368 se consumó el 7 de agosto de 2026. Ello porque entre ambas fechas se produjo un hecho jurídico determinante:
369 la iniciación formal del procedimiento administrativo disciplinario y su notificación al investigado. Esta
370 circunstancia resulta decisiva. El Reglamento Disciplinario establece que el procedimiento administrativo
371 disciplinario se materializa mediante el Acuerdo de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario,
372 instrumento en el cual se imputan al docente las presuntas faltas y se identifican los hechos, las normas
373 presuntamente vulneradas, la sanción que correspondería y demás elementos necesarios para ejercer el
374 derecho de defensa. En esa directriz, el segundo plazo prescriptorio previsto en el acápite a. del numeral 7.1
375 del Reglamento Disciplinario es concordante con el segundo párrafo del inciso 233.2 del artículo 233 del TUO
376 de la LPAG dispone expresamente que: “El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la
377 iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos
378 de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3
379 de esta Ley. (...)”. En consecuencia, la notificación del Acuerdo de Inicio realizada el 3 de junio de 2026 produjo
380 la suspensión del cómputo del plazo de prescripción, cuando todavía faltaban más de dos meses para que
381 venciera el plazo de un año que el propio investigado identifica. Por tanto, el 7 de agosto de 2026 no constituye
382 una fecha en la que pueda afirmarse automáticamente que la potestad disciplinaria había prescrito. El numeral
383 7.1 del Reglamento regula la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e
384 iniciar el procedimiento disciplinario. Así lo señala expresamente la propia disposición: “la facultad para
385 determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de acuerdo a lo
386 siguiente”. Por ello, una vez que el procedimiento fue válidamente iniciado y notificado al docente antes del
387 vencimiento del plazo prescriptorio, no resulta jurídicamente correcto continuar computando el plazo como si
388 la Administración permaneciera todavía en una etapa anterior al inicio del procedimiento. Al respecto,
389 corresponde desestimar dicha alegación del investigado, por cuanto parte de una interpretación incompleta del
390 régimen de prescripción aplicable. Toda vez que, la prescripción alegada no se ha configurado, debido a que
391 el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado y notificado al docente el 3 de junio de 2026, antes del
392 vencimiento del plazo de un año previsto en el numeral 7.1, literal a), del Reglamento; por efecto del artículo
393 252.2 del TUO de la Ley N.º 27444, el cómputo del plazo prescriptorio quedó suspendido desde dicha
394 notificación. Superado este análisis, corresponde analizar los demás argumentos de defensa a efectos de
395 proseguir con la valoración de los hechos que podrían subsumirse con las faltas administrativas invocadas por









el órgano instructor. De los demás argumentos y alegatos de defensa planteados por el investigado Mediante los escritos presentados con Sumilla: "FORMULO DESCARGOS Y SOLICITO EL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO; SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITO SE DESCARTE LA DESTITUCIÓN POR FALTA DE TIPICIDAD, SUFICIENCIA PROBATORIA Y PROPORCIONALIDAD.", el investigado esgrimió los siguientes argumentos y alegatos de defensa que: "(...) I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO • Se declare que no se encuentra acreditada, con suficiencia probatoria, una conducta subsumible en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley Universitaria N.º 30220 ni en el literal b) del artículo 179 del Estatuto de la UNMSM y, en consecuencia, se disponga el archivo del procedimiento. • Se descarte la tesis de que el investigado «falsificó» o «alteró» el correo institucional original, pues de los propios elementos descritos en el Acuerdo se desprende la existencia de un correo original previo y de un reenvío posterior con comentarios del investigado, extremos que deben ser diferenciados técnica y jurídicamente. • Se declare que no existe prueba suficiente del elemento subjetivo atribuido —finalidad deliberada de perjudicar a un candidato y/o agraviar a Directores de Escuela—, al haber sido construido principalmente mediante inferencias derivadas de la hora del envío, la condición de personero y el número de destinatarios. • Subsidiariamente, si se considerase existente alguna infracción, se realice una nueva graduación respetando razonabilidad y proporcionalidad, sin utilizar el ejercicio del derecho de defensa, la negativa de responsabilidad o la ausencia de «arrepentimiento» como factores agravantes. (...) III. CUESTIÓN PREVIA: EL CONSEJO DE FACULTAD DEBE EJERCER UNA COMPETENCIA DECISORIA REAL, NO UNA MERA RATIFICACIÓN Es pertinente señalar, que la recomendación de la Comisión no reemplaza la obligación del órgano sancionador de verificar por sí mismo la existencia de la infracción, la responsabilidad subjetiva y la proporcionalidad de la consecuencia jurídica. Recordemos, que una sanción de destitución, por ser la medida más intensa dentro de la relación docente-universidad, exige una motivación reforzada: no basta reproducir las conclusiones de la Comisión ni afirmar genéricamente que los descargos fueron «desvirtuados en su totalidad». En dicho contexto, la resolución final debe responder de manera concreta, entre otros puntos, a estas preguntas: ¿qué fragmento exacto fue falsificado?, ¿qué elemento del correo original fue materialmente modificado?, ¿qué persona determinada fue agravada?, ¿qué expresión concreta constituye calumnia, injuria o difamación?, más aún sin un pronunciamiento judicial firme, ¿qué prueba acredita el conocimiento de la falsedad y la voluntad de agraviar?, ¿qué daño o afectación concreta se produjo?, y ¿por qué la destitución resulta indispensable frente a medidas menos gravosas? IV. PRIMER AGRAVIO: DEFECTO DE TIPICIDAD Y DE SUBSUNCIÓN 4.1. La imputación mezcla categorías distintas sin individualizar el tipo disciplinario. En efecto, el Acuerdo utiliza de manera acumulativa expresiones como «información falsa», «tergiversación», «calumnia», «injuria», «difamación» e «infracción electoral». Sin embargo, cada categoría exige presupuestos fácticos diferentes. La autoridad no puede convertir una discrepancia sobre la interpretación de un correo electrónico en todas esas figuras simultáneamente sin identificar qué frase concreta satisface cada elemento del tipo disciplinario. La propia Comisión afirma que el PAD no versa sobre delitos penales; pese a ello, utiliza categorías de calumnia, injuria y difamación para sustentar la destitución. Si tales categorías son empleadas como elementos normativos del tipo disciplinario, deben ser delimitadas con precisión suficiente para que el administrado conozca exactamente cuál conducta —y no otra— constituye el agravio sancionable. 4.2. Por otro lado, no se individualiza de manera suficiente al supuesto sujeto agravado. La imputación se refiere genéricamente a «los Directores de Escuela»; por lo que la identificación contextual de un colectivo no sustituye necesariamente la determinación del sujeto pasivo de una conducta de agravio. La sanción propuesta exige establecer qué miembro de la comunidad universitaria fue agravado, mediante qué expresión, por qué dicha expresión es objetivamente lesiva y cuál es el nexo entre el mensaje y la afectación imputada. Dicho de otro modo, para configurar una falta grave por difamación o injuria que acarree destitución, no basta la mera "determinabilidad" del cargo; se requiere acreditar la afectación concreta y real al buen nombre de un docente en particular. Ningún Director de Escuela presentó denuncia ni se apersonó manifestando un agravio directo o lesión a su honor personal. 4.3. Asimismo, la infracción electoral no puede operar como sustituto de un tipo disciplinario docente. El artículo 65 del Reglamento General de Elecciones es citado para reforzar la supuesta ilicitud de la conducta. Sin embargo, una regla electoral no puede ampliar por analogía el contenido de una falta disciplinaria ni suplir la falta de acreditación de sus elementos. La responsabilidad disciplinaria debe construirse a partir del tipo aplicable al docente, con estricta correspondencia entre hecho probado y norma sancionadora. V. SEGUNDO AGRAVIO: NO SE ACREDITA UNA FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN MATERIAL DEL CORREO ORIGINAL El punto más sensible del Acuerdo consiste en afirmar que el investigado «alteró deliberadamente la fecha» y «tergiversó el contenido» del mensaje original. Sin embargo, la propia reconstrucción efectuada por la Comisión distingue: (i) un correo original remitido el 23 de octubre de 2023 a las 12:39 horas; y (ii) un correo del investigado remitido el 24 de octubre de 2023 a las 15:18 horas, mediante el cual reenvía el mensaje e incorpora comentarios propios. Esa secuencia es jurídicamente relevante precisar que si el mensaje original permaneció incorporado en la cadena de correo y el investigado añadió un comentario al reenviarlo, no estamos, sin más, ante una «falsificación» material del documento fuente. Para sostener una alteración material sería necesario acreditar que se

J. Sánchez G

modificaron metadatos, encabezados, fecha del mensaje original, remitente, contenido fuente u otro elemento del documento electrónico de modo que el receptor no pudiera distinguir el original del comentario añadido. La frase «EN PLENA VOTACIÓN» puede ser una apreciación temporal formulada por el remitente del reenvío respecto del contexto en el que decidió comunicar el hecho; su exactitud o pertinencia puede ser discutida, pero no equivale automáticamente a haber cambiado la fecha técnica del correo original. LA COMISIÓN DEBE DEMOSTRAR LA CONCRETA OPERACIÓN DE ALTERACIÓN Y NO INFERIRLA SOLO DE LA EXISTENCIA DE UN COMENTARIO AÑADIDO. VI. TERCER AGRAVIO: LA SUPUESTA TERGIVERSACIÓN SOBRE LAS HORAS EXTRAS NO HA SIDO PROBADA CON EL ESTÁNDAR EXIGIBLE PARA UNA DESTITUCIÓN El Acuerdo sostiene que el mensaje original no contenía una «prueba fehaciente» de que los Directores hubieran ofrecido horas extras con finalidad electoral. Precisamente por ello, la cuestión disciplinaria no puede resolverse reemplazando la falta de prueba de un hecho por la presunción de que el investigado necesariamente sabía que era falso. Debe diferenciarse entre: (a) afirmar un hecho deliberadamente falso; (b) interpretar de manera equivocada o enfática el sentido de una comunicación; y (c) comunicar una sospecha o preocupación sobre un posible uso electoral de un ofrecimiento. Solo el primer supuesto permitiría sostener, en los términos de la imputación, una falsedad consciente. El Acuerdo no identifica una prueba directa que demuestre que el investigado conocía la falsedad de lo que comunicaba. La conclusión del Comité Electoral Universitario —según la cual no se observaba prueba fehaciente de una prebenda dirigida a favorecer a una lista— no equivale a demostrar que el investigado fabricó conscientemente el hecho VII. CUARTO AGRAVIO: INSUFICIENCIA PROBATORIA DEL DOLO O ÁNIMUS DE AGRAVIAR La Comisión infiere una finalidad deliberada de perjudicar a un candidato opositor y agravar a los Directores de Escuela a partir de tres circunstancias: la condición de personero del investigado, el envío durante la jornada electoral y la difusión a 39 docentes. Esos datos pueden describir el contexto, pero no prueban por sí solos el conocimiento de la falsedad ni una intención específica de lesionar el honor. La condición de personero explica también un interés legítimo en comunicar al órgano electoral hechos que el remitente consideraba relevantes. El envío a docentes de la propia Facultad es compatible con una finalidad de alerta o fiscalización. Para convertir esos datos neutrales o ambivalentes en prueba de dolo se requiere un elemento adicional, objetivo y corroborado, que el Acuerdo no individualiza. En ese contexto, se deberá considerar que la responsabilidad disciplinaria es personal y subjetiva. No corresponde deducir culpabilidad de la sola oportunidad temporal del mensaje ni del rol electoral del investigado. VIII. QUINTO AGRAVIO: LA COMISIÓN RECONOCE ELEMENTOS QUE DEBILITAN SU PROPIA TESIS Y NO LOS PONDERA DE MANERA EQUILIBRADA El Acuerdo recoge que el Comité Electoral Universitario (en adelante, CEU) informó que el correo y sus anexos no acreditaban de manera fehaciente una prebenda dirigida a favorecer una lista y que no correspondía atender la denuncia en sede electoral por haberse presentado luego del cierre del proceso. También el CEU evaluó técnicamente el correo en su Informe N.º 000001-2026-CEU-AUOCPTAUCU/UNMSM y determinó que no existía prueba fehaciente ni indiciaria de prebendas o faltas electorales. La Comisión sostiene que ello no la vincula por tratarse de competencias distintas. Esa afirmación puede ser correcta en abstracto, pero no elimina el valor probatorio de las conclusiones fácticas del órgano electoral. Si el órgano especializado en el proceso electoral no pudo establecer el ofrecimiento o beneficio electoral, la autoridad disciplinaria debía explicar con especial rigor qué nueva evidencia permite pasar de esa incertidumbre a la conclusión más intensa: que existió una falsedad deliberada y difamatoria merecedora de destitución. IX. SEXTO AGRAVIO: AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DE UN PERJUICIO CONCRETO Y NEXO CAUSAL En la graduación se afirma que la conducta lesionó el honor y reputación de los Directores, afectó la integridad y credibilidad del proceso electoral, introdujo información falsa durante la jornada y generó desconfianza institucional. Sin embargo, tales consecuencias aparecen formuladas principalmente como afirmaciones conclusivas. Para justificar la máxima sanción se requiere precisar qué consecuencia verificable produjo el mensaje: por ejemplo, una alteración acreditada del voto, una afectación individualizada, una rectificación exigida por un Director identificado, una decisión institucional provocada por el mensaje u otro resultado objetivamente constatado. El propio Acuerdo reconoce que no se imputa haber causado daño al proceso electoral como resultado; ello debilita el uso posterior de una supuesta afectación amplia como factor de máxima gravedad. X. SÉPTIMO AGRAVIO: LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN NO SUPERA UN EXAMEN DE PROPORCIONALIDAD 10.1. La destitución requiere motivación reforzada La Comisión afirma que concurren múltiples infracciones y que ello hace aplicable la sanción más grave. Sin embargo, antes de acumular consecuencias debe verificarse si realmente existen tipos autónomos o si se está describiendo un único hecho —el envío de un correo— mediante diversas etiquetas jurídicas. Sancionar varias veces el mismo núcleo fáctico o usarlo reiteradamente para incrementar gravedad exige una justificación específica. 10.2. Se utiliza indebidamente la falta de reconocimiento y arrepentimiento El Acuerdo señala como razón para negar atenuantes que el investigado «no ha reconocido los hechos, ni expresado arrepentimiento» y que ha mantenido su defensa durante el procedimiento. Ese razonamiento es incompatible con el derecho de defensa y con la presunción de inocencia: controvertir la imputación, negar responsabilidad y sostener una tesis defensiva no puede transformarse en un factor de agravación ni en un motivo para excluir

J. Sánchez

toda atenuación. La autoridad puede valorar una conducta posterior genuinamente reparadora cuando exista, pero no puede penalizar al administrado por no autoincriminarse o por no aceptar la tesis de la Administración.

10.3. No se explica por qué una sanción menor sería insuficiente La Comisión pasa de la gravedad que atribuye al hecho a la destitución sin desarrollar comparativamente por qué otras respuestas disciplinarias serían incapaces de satisfacer la finalidad preventiva y correctiva. La proporcionalidad exige justificar necesidad, no solo gravedad. En esa línea de razonamiento, conforme al principio de razonabilidad (art. 248.3 del TUO de la Ley N.° 27444), la Administración está obligada a fundamentar la necesidad de la medida, explicando de forma comparativa por qué una sanción menor (como la suspensión temporal) resulta insuficiente para el caso en concreto. Remarcar este vacío omitido por la CPADDU fortalece la solicitud subsidiaria.

XI. OCTAVO AGRAVIO: MOTIVACIÓN APARENTE AL DECLARAR «DESVIRTUADOS EN SU TOTALIDAD» LOS DESCARGOS La conclusión según la cual los argumentos de defensa fueron «analizados exhaustivamente y desestimados en su totalidad» no sustituye el deber de contestar los puntos decisivos. En particular, la resolución final debe pronunciarse expresamente sobre la diferencia entre reenviar/comentar y alterar/falsificar; sobre la ausencia de prueba directa del conocimiento de falsedad; sobre la individualización del agraviado; sobre el valor de las conclusiones del Comité Electoral; y sobre la imposibilidad de usar el ejercicio de defensa como elemento desfavorable. Una motivación válida debe mostrar el itinerario lógico que conecta cada medio probatorio con cada elemento del tipo y, posteriormente, con la sanción escogida.

XII. NOVENO AGRAVIO: INCONSISTENCIA EN EL TRATAMIENTO DE LAS CATEGORÍAS PENALES Y RIESGO DE AFECTACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA En el desarrollo del Acuerdo, la Comisión afirma que el procedimiento no sanciona delitos de calumnia, injuria o difamación y que tales referencias operan en sede disciplinaria. No obstante, en la parte final del documento se incorpora una advertencia según la cual al docente «se le ha imputado los delitos de injuria, difamación y calumnia», agregándose consideraciones sobre acciones penales privadas. Esta formulación es internamente contradictoria y debe ser corregida por la autoridad decisora. El objeto del PAD debe permanecer inequívocamente delimitado. No puede afirmarse durante el análisis que no existe imputación penal y, al cierre, presentar la imputación como si versara sobre «delitos». Tal ambigüedad afecta la claridad de los cargos y refuerza la necesidad de una decisión final estrictamente ceñida al ámbito disciplinario.

XIII. SOBRE LOS MEDIOS PROBATORIOS Solicito que el Consejo de Facultad valore directamente, y no solo a través del resumen contenido en el Acuerdo, los siguientes elementos ya incorporados al expediente:

- El correo electrónico original de 23 de octubre de 2023, incluyendo encabezados, cuerpo completo, anexos y metadatos disponibles.
- El correo de reenvío de 24 de octubre de 2023 a las 15:18 horas, a fin de determinar visual y técnicamente qué parte corresponde al mensaje original y qué parte constituye comentario del investigado.
- El correo posterior de 24 de octubre de 2023 a las 21:42 horas, en el que se habría comunicado la necesidad de una aclaración.
- El Informe N.° 000001-2026-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM de 31 de marzo de 2026, en su integridad y no únicamente en los fragmentos citados.
- Las capturas de WhatsApp, únicamente en aquello cuya autenticidad, integridad, autoría, fecha, contexto y relación con el hecho imputado hayan sido debidamente acreditadas. De considerarse necesario, solicito una verificación técnica del correo electrónico institucional que permita establecer si existió modificación de la fecha o contenido del mensaje original o si, por el contrario, se trató de un reenvío con texto añadido claramente diferenciable.

XIV. SOLICITUD DE ACTUACIÓN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Al emitir pronunciamiento, solicito se observen especialmente los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud/inocencia, causalidad, culpabilidad, razonabilidad y verdad material, así como el deber de motivación suficiente. Tratándose de una propuesta de destitución, cualquier duda relevante sobre la materialidad de la falsificación, el conocimiento de la falsedad, la identificación del agraviado o la finalidad lesiva debe ser resuelta a partir de prueba suficiente y no mediante una cadena de presunciones no corroboradas. (...)

XV. CONCLUSIONES • El expediente describe un correo original y un reenvío posterior con comentarios; ello no acredita, por sí mismo, una falsificación o alteración material del documento fuente. • La ausencia de prueba fehaciente de una prebenda electoral no demuestra que el investigado conociera la falsedad de su interpretación o comunicación. • El dolo o finalidad de agraviar se infiere principalmente de circunstancias contextuales —hora, rol de personero y número de destinatarios— que admiten explicaciones alternativas y requieren corroboración. • La imputación utiliza de forma acumulativa categorías de falsedad, tergiversación, calumnia, injuria, difamación e infracción electoral sin desarrollar con suficiente autonomía los elementos de cada una. • La graduación presenta un defecto especialmente grave al considerar desfavorable que el investigado no haya reconocido los hechos ni expresado arrepentimiento, pues el ejercicio del derecho de defensa no puede convertirse en factor sancionador. • La recomendación de destitución requiere una motivación reforzada que explique por qué la máxima sanción es necesaria y por qué una medida menos gravosa sería insuficiente.

XVI. PETITORIO FINAL Por lo expuesto, SOLICITO al Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial que, al momento de resolver, se aparte motivadamente de la recomendación de destitución contenida en el Acuerdo Virtual Final N.° 19- CPADDU-UNMSM/2026 y disponga el ARCHIVO del procedimiento por falta de acreditación suficiente de una conducta típica y culpable.











SUBSIDIARIAMENTE, para el supuesto negado de considerarse configurada alguna infracción administrativa, solicito se descarte la destitución y se efectúe una nueva graduación de la consecuencia jurídica, con estricta observancia de razonabilidad y proporcionalidad, sin valorar negativamente el ejercicio del derecho de defensa. OTRO SÍDIGO: Al amparo del numeral 6.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en ejercicio de los derechos al debido procedimiento y defensa, solicito se me conceda el uso de la palabra para efectuar informe oral, personalmente y/o a través de mi abogada defensora, ante el Consejo de Facultad de Ingeniería Industrial, previamente a que dicho órgano delibere y adopte decisión respecto de la recomendación de destitución contenida en el Acuerdo Virtual Final N.º 19-CPADDU-UNMSM/2026.(...)” En esa directriz, se procede a atender cada extremo de los alegatos planteados por el investigado: De la expresión concreta de lo pedido y de la cuestión previa: “El consejo de facultad debe ejercer una competencia decisoria real, no una mera ratificación” Sobre el particular, los cuatro extremos del petitorio serán materia de análisis al momento de revisar los agravios planteados por el investigado, conforme a los alegatos de defensa esgrimidos. Asimismo, conforme a lo solicitado por el investigado, el órgano sancionador valorará los actuados del presente PAD en conjunto de los argumentos y alegatos finales presentados por el investigado, garantizando la independencia e imparcialidad que el marco normativo vigente exige entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora. Por lo que, se procede a analizar los agravios planteados contra el Acuerdo Virtual Final N° 19- CPADDU-UNMSM/2026.”

Dra. Nuñez, hagamos una pausa para poder votar en relación a la prescripción presentada por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar.

Votación

A favor	:	6	(Seis votos)
Abstenciones	:	1	(Un voto)
En contra	:	0	(Cero votos)

Acuerdo N° 0303-CF-FIEE-2026

Se aprueba por mayoría, desestimar la prescripción presentada por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna docente permanente de la Facultad de Ingeniería Industrial.

Secretaria: Continuo con la lectura del presente proyecto de Resolución Decanal, “Respecto del primer agravio: Defecto de Tipicidad y de Subsunción El investigado sostiene que la imputación habría sido genérica e indeterminada, al haberse utilizado expresiones como “información falsa”, “tergiversación”, “calumnia”, “injuria”, “difamación” e “infracción electoral”, sin identificar con precisión la conducta atribuida. En el presente caso, la imputación efectuada mediante el Acuerdo Virtual N.º 14-CPADDUUNMSM/2026 no se sustentó en una imputación genérica, sino en un hecho concreto, individualizado y susceptible de comprobación objetiva: que el docente, el 24 de octubre de 2023, a las 15:18 horas, utilizando su correo institucional, reenvió al Comité Electoral Universitario y a un número considerable de docentes auxiliares un correo en el que afirmó: “EN PLENA VOTACIÓN a las 12:39 horas, los Directores de Escuela de la Facultad de Ingeniería Industrial, están ofreciendo pagos por horas extras a los docentes auxiliares que son a tiempo parcial a fin de incentivar el voto a uno de los candidatos”. El Acuerdo Final, así como los demás actuados del PAD, identifica expresamente la fecha, hora, medio empleado, destinatarios y contenido de la comunicación. Por tanto, no existe indeterminación respecto del hecho imputado. La controversia no consiste en determinar qué conducta se atribuye al docente, sino en establecer si dicha conducta se encuentra subsumida en las normas disciplinarias invocadas. La propia Comisión respondió a este argumento señalando que el Acuerdo de Inicio había identificado con exactitud la fecha y hora de los hechos, el correo institucional empleado, los destinatarios, el contenido de la afirmación y las normas presuntamente vulneradas, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas de la comisión de la conducta infractora, conforme precisa el último párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria, concordante con el segundo párrafo del artículo 173° del Estatuto de la UNMSM, al precisar que “Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”. El investigado alega que se debe determinar “cuál conducta —y no otra— constituye el agravio sancionable”, además que, supuestamente “no se individualiza de manera suficiente al supuesto sujeto agraviado”. Sobre el particular, conforme obra en autos, el investigado replicó el siguiente comunicado:

A LOS DOCENTES AUXILIARES CON MENOS DE 20 HORAS

Estimados colegas, reciban ustedes el saludo de los Directores de las escuelas profesionales de la facultad de Ingeniería Industrial.

Desde su ingreso a la plana docente ordinaria (nombrados) de nuestra facultad les brindamos una calurosa bienvenida y paulatinamente se les ha ido incorporando en diferentes comisiones de trabajo, comités de calidad u organización de eventos.

Conscientes de la cantidad mínima de horas de su nombramiento, que implica una baja remuneración económica, las escuelas hemos procurado involucrarlos en los cursos del ciclo de verano, actividad que es financiada con el pago de los estudiantes, dado su carácter extraordinario, y gestionada por las escuelas. El mismo que implica un pago de 50 soles por hora académica y que se abona como una subvención, de acuerdo a las normas de la universidad.

En tal sentido, reiteramos que en el próximo semestre 2024 – 0 (verano 2024) se les dará prioridad para el dictado de los cursos que se aperturen.

Dr Alfonso Ramón Chung Pinzás

Director EPITC

Dr Oscar Rafael Tinoco Gómez

Director EPII

Mg Jorge José Esponda Veliz

Director EPISS

Y, en consecuencia, atribuyó a los que suscribieron dicho comunicado textualmente estar “ofreciendo pagos por horas extras a los docentes auxiliares que son a tiempo completo parcial a fin de incentivar el voto a uno de los candidatos”. Al respecto, de la verificación del comunicado antes citado, en ningún extremo se visualiza un incentivo para votar por un candidato o por otro, mucho menos se observa una prebenda o beneficio lucrativo vinculado a la jornada electoral programada para el día 24 de octubre del 2023 en la que el investigado ejercía el rol de personero de uno de los candidatos a representante de los docentes auxiliares ante el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Industrial. Esta conducta presenta una doble dimensión objetivamente relevante: por un lado, la afirmación difundida era idónea para afectar la reputación de los Directores de Escuela; y, por otro, fue difundida durante el desarrollo de un proceso electoral entre personas vinculadas con este. La determinación de si tales circunstancias obedecieron a una finalidad deliberada será analizada específicamente al examinar el elemento subjetivo de la conducta. Ante esta situación, el personero legal del candidato afectado, el docente Augusto Denis Madueño Macedo remite la denuncia que sustenta el presente PAD en contra del investigado, en ejercicio de los derechos que le asisten en su condición de personero legal del docente Jorge Hugo Omar Arroyo Salazar. En cuanto al juicio de tipicidad, el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.º 30220 establece como causal de destitución la conducta consistente en “ejecutar, promover o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria”. Esta disposición resulta concordante con el literal b) del artículo 179 del Estatuto de la UNMSM, que contempla, en términos sustancialmente equivalentes, la ejecución, promoción o encubrimiento de actos de calumnia, injuria o difamación en agravio de cualquier integrante de la comunidad universitaria. En el presente caso, la subsunción se efectúa específicamente respecto del verbo rector “ejecutar” y de la modalidad infractora consistente en la realización de actos de difamación. El verbo rector “ejecutar” se encuentra configurado porque fue el propio investigado quien elaboró y difundió directamente la comunicación cuestionada. En efecto, el 24 de octubre de 2023, a las 15:18 horas, utilizando su correo electrónico institucional, remitió al Comité Electoral Universitario, al docente Artemio Flores Lima y a un número plural de docentes de la Facultad de Ingeniería Industrial la afirmación según la cual los Directores de Escuela se encontraban “ofreciendo pagos por horas extras a los docentes auxiliares que son a tiempo parcial a fin de incentivar el voto a uno de los candidatos”. Por consiguiente, su intervención no fue secundaria ni consistió en promover o encubrir la actuación de otra persona, sino en realizar materialmente el acto de comunicación y difusión objeto de reproche disciplinario. La conducta constituye un acto de difamación en la medida en que el investigado atribuyó ante terceros a los docentes Alfonso Ramón Chung Pinzás, Oscar Rafael Tinoco Gómez y Jorge José Esponda Veliz —identificados como suscriptores del comunicado reenviado— una actuación irregular vinculada con el otorgamiento de beneficios económicos para influir en el sentido del voto durante un proceso electoral universitario. Tal afirmación era objetivamente idónea para menoscabar su honor y reputación frente a los destinatarios del mensaje, pues los presentaba como

autoridades que habrían instrumentalizado el ofrecimiento de horas académicas adicionales con una finalidad electoral, pese a que dicha vinculación no se encontraba expresada en el comunicado utilizado como sustento. Asimismo, el elemento referido a que el acto sea cometido “en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria” se encuentra satisfecho, debido a que las expresiones cuestionadas se proyectaron directamente sobre los referidos Directores de Escuela, quienes, por su condición de docentes y autoridades académicas de la Facultad de Ingeniería Industrial, integran la comunidad universitaria de la UNMSM. La determinación de los sujetos agraviados no deriva de una referencia genérica o indeterminada, sino del propio comunicado reenviado por el investigado, en el cual aparecen consignados sus nombres, cargos y suscripción, permitiendo a todos los destinatarios identificar inequívocamente a las personas a quienes se atribuía la actuación irregular. Finalmente, la subsunción efectuada no sanciona el ejercicio del derecho a formular denuncias, expresar opiniones críticas o comunicar posibles irregularidades ante el Comité Electoral Universitario. El reproche disciplinario recae en la forma concreta en que el investigado no ejerció dicho derecho, sino que presentó ante una pluralidad de terceros, como una afirmación fáctica, que determinadas autoridades académicas ofrecían pagos con la finalidad de incentivar el voto a favor de un candidato, incorporando una vinculación electoral que no se desprendía del documento invocado como fuente. En consecuencia, al encontrarse acreditada la ejecución directa de una comunicación objetivamente difamatoria, difundida ante terceros y dirigida contra miembros individualizados de la comunidad universitaria, la conducta se subsume en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.º 30220 y en el literal b) del artículo 179 del Estatuto de la UNMSM. Por tanto, carece de sustento real la aseveración del investigado al sostener que “no se individualiza de manera suficiente al supuesto sujeto agraviado”. Por el contrario, el investigado imputó una supuesta responsabilidad penal y administrativa-disciplinaria contra los directores de la Facultad que pertenece, al replicar el comunicado que dichos directores suscribieron con sus nombres completos, y, adicionalmente, el investigado intentó perjudicar al postulante de la lista contraria a la que él representaba, es decir, buscaba perjudicar al postulante de la lista “TALENTO INDUSTRIAL”, en el momento en que los docentes auxiliares y, a la vez, electores de la jornada electoral aún se encontraban sufragando. Finalmente, respecto del extremo que “Ningún Director de Escuela presentó denuncia ni se apersonó manifestando un agravio directo o lesión a su honor personal”, ello no es un requisito indispensable previsto en el artículo 95 de la Ley Universitaria a efectos de iniciar el ejercicio de la potestad disciplinaria, máxime si el numeral 5.2. del Reglamento Disciplinario regula como se inicia el PAD sin hacer excepciones a una infracción administrativa concreta. Respecto del segundo agravio: no se acredita una falsificación o alteración material del correo original. El investigado sostiene que nunca modificó técnicamente el correo original y que simplemente lo reenvió agregando un comentario. Por ello, sostiene que no habría existido “falsificación material”. La imputación administrativa no depende de demostrar que Paucar haya “hackeado”, manipulado metadatos o alterado técnicamente el archivo electrónico original. Lo jurídicamente relevante es que presentó ante terceros el contenido de una comunicación previa de manera objetivamente distinta de aquello que realmente decía, atribuyendo al correo original una fecha y un contexto que no correspondían. En consecuencia, este órgano sancionador considera atendible la precisión efectuada por el investigado en cuanto a que no se ha acreditado una adulteración informática, modificación de metadatos o alteración material del correo electrónico original. No obstante, dicha circunstancia no desvirtúa necesariamente la imputación administrativa, pues el reproche disciplinario no se sustenta en la existencia de una falsificación material del archivo electrónico, sino en la forma en que el investigado presentó y contextualizó ante terceros su contenido. En efecto, mientras el correo original fue remitido el 23 de octubre de 2023 y no contenía referencia alguna a que el ofrecimiento de horas académicas adicionales estuviese condicionado al apoyo electoral de determinado candidato, el investigado, al reenviarlo el 24 de octubre de 2023, incorporó las expresiones “EN PLENA VOTACIÓN” y “a fin de incentivar el voto a uno de los candidatos”. Por tanto, lo jurídicamente relevante no consiste en afirmar que el investigado modificó materialmente la fecha del correo original, extremo que no se encuentra acreditado, sino en determinar si presentó ante terceros dicha comunicación atribuyéndole un contexto y una finalidad electoral que no se desprendían objetivamente de su contenido. Respecto del tercer agravio: la supuesta tergiversación sobre las horas extras no ha sido probada con el estándar exigible para una destitución. El investigado alega que “El Acuerdo sostiene que el mensaje original no contenía una «prueba fehaciente» de que los Directores hubieran ofrecido horas extras con finalidad electoral. Precisamente por ello, la cuestión disciplinaria no puede resolverse reemplazando la falta de prueba de un hecho por la presunción de que el investigado necesariamente sabía que era falso.”. Sobre el particular, corresponde diferenciar la falsedad objetiva de la información difundida del elemento subjetivo atribuible al investigado. La sola constatación de que una determinada afirmación no se desprende del documento utilizado como fuente no resulta, por sí misma, suficiente para acreditar responsabilidad administrativa, siendo necesario determinar, además, si el investigado actuó con conocimiento de dicha discordancia o, cuando menos, si las circunstancias objetivamente acreditadas permiten inferir razonablemente la existencia de intencionalidad en su actuación. En el presente caso, dicho elemento subjetivo no se sustenta exclusivamente en la inexactitud de la afirmación realizada por el investigado, sino en la valoración conjunta de las circunstancias anteriores,











concomitantes y posteriores a su difusión, las cuales serán desarrolladas al analizar específicamente la intencionalidad de la conducta. En consecuencia, el argumento de defensa no determina por sí mismo la inexistencia de responsabilidad, pero sí exige que el órgano sancionador valore de manera expresa el elemento subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad. En consecuencia, el argumento de defensa no determina la inexistencia de responsabilidad, pero obliga a examinar expresamente el elemento subjetivo de la conducta, cuestión que será desarrollada en el apartado siguiente conforme al principio de culpabilidad. Respecto del cuarto agravio: insuficiencia probatoria del dolo o ánimo de agravar El denunciado alega que “La Comisión infiere una finalidad deliberada de perjudicar a un candidato opositor y agravar a los Directores de Escuela a partir de tres circunstancias: la condición de personero del investigado, el envío durante la jornada electoral y la difusión a 39 docentes. Esos datos pueden describir el contexto, pero no prueban por sí solos el conocimiento de la falsedad ni una intención específica de lesionar el honor. La condición de personero explica también un interés legítimo en comunicar al órgano electoral hechos que el remitente consideraba relevantes. El envío a docentes de la propia Facultad es compatible con una finalidad de alerta o fiscalización.” Al respecto, el denunciante sostiene que actuó en su condición de personero y que tenía un interés legítimo en comunicar al Comité Electoral aquello que consideraba una irregularidad. Este argumento tampoco resulta suficiente para excluir responsabilidad. La condición de personero no otorga inmunidad disciplinaria ni habilita a presentar como ciertos hechos que no se encuentran respaldados por el documento que se utiliza como fuente. La cuestión no es si Paucar podía denunciar irregularidades. Evidentemente podía hacerlo. La cuestión es cómo lo hizo. El Acuerdo Final identifica una secuencia de circunstancias objetivas: 1. el investigado era personero de uno de los dos candidatos; 2. el mensaje fue enviado durante la jornada electoral; 3. fue remitido simultáneamente al Comité Electoral y a un grupo de docentes auxiliares; 4. el contenido atribuía a los Directores de Escuela el ofrecimiento de pagos por horas extras; 5. el mensaje presentaba dicho hecho como ocurrido “EN PLENA VOTACIÓN”; 6. el correo original al que se hacía referencia correspondía al día anterior; y 7. posteriormente la Escuela Profesional tuvo que emitir una comunicación aclaratoria. Estos elementos no son hechos aislados. Su valoración conjunta permite analizar la intencionalidad de la conducta. La condición de personero del investigado constituye, ciertamente, una circunstancia compatible con el ejercicio legítimo de labores de fiscalización electoral y, por sí sola, no permite atribuirle intencionalidad infractora. Tampoco la remisión de una comunicación durante la jornada electoral constituye, aisladamente considerada, prueba suficiente de culpabilidad. No obstante, estos elementos deben ser valorados conjuntamente con las demás circunstancias objetivamente acreditadas: i) el investigado conocía que el correo utilizado como sustento había sido emitido el día anterior a la jornada electoral; ii) el contenido original no vinculaba el ofrecimiento de horas académicas adicionales con el apoyo a candidato alguno; iii) pese a ello, el investigado añadió la expresión “EN PLENA VOTACIÓN” y atribuyó al ofrecimiento una finalidad consistente en “incentivar el voto a uno de los candidatos”; iv) dicha afirmación fue difundida no únicamente ante el Comité Electoral Universitario, sino también entre docentes que participaban como electores; y v) la comunicación se produjo mientras la votación se encontraba en desarrollo. Valoradas de manera conjunta, tales circunstancias permiten inferir que el investigado no se limitó a trasladar objetivamente el contenido del correo original, sino que incorporó una conclusión sobre su supuesta finalidad electoral que no encontraba respaldo expreso en el documento utilizado como fuente y la difundió en un contexto temporal idóneo para incidir en la percepción de los electores. Esta conclusión no deriva de su sola condición de personero ni del mero ejercicio del derecho de denuncia, sino de la convergencia de los indicios antes expuestos. Por lo expuesto, los argumentos expuestos por el investigado carecen de sustento real y legal. Respecto del quinto agravio: la comisión reconoce elementos que debilitan su propia tesis y no los pondera de manera equilibrada El investigado sostiene que “Si el órgano especializado en el proceso electoral no pudo establecer el ofrecimiento o beneficio electoral, la autoridad disciplinaria debía explicar con especial rigor qué nueva evidencia permite pasar de esa incertidumbre a la conclusión más intensa: que existió una falsedad deliberada y difamatoria merecedora de destitución”. Sobre el particular, corresponde precisar que el hecho de que el Comité Electoral Universitario carezca de potestad administrativa disciplinaria no determina que sus conclusiones carezcan de valor probatorio dentro del presente procedimiento. En consecuencia, este órgano sancionador debe valorar el Informe N.º 000001-2026-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM conjuntamente con los demás elementos que integran el expediente. En dicho informe, el Comité Electoral Universitario concluyó que la documentación presentada no permitía acreditar de manera fehaciente la existencia de una prebenda electoral. Tal conclusión resulta relevante para establecer que no ha sido acreditado que los Directores de Escuela hubiesen ofrecido efectivamente un beneficio condicionado al voto por determinado candidato. Sin embargo, dicha conclusión no resulta incompatible con el objeto del presente procedimiento disciplinario. Precisamente, el cuestionamiento formulado al investigado radica en haber atribuido públicamente una finalidad electoral a un ofrecimiento respecto del cual el propio órgano especializado no encontró elementos que acreditaran dicha vinculación. En consecuencia, el Informe del Comité Electoral Universitario no es descartado ni desconocido por este órgano sancionador; por el contrario, es valorado como un elemento que permite diferenciar entre el contenido objetivo de la comunicación original

y la interpretación adicional introducida posteriormente por el investigado. La responsabilidad disciplinaria deberá determinarse a partir de esta diferencia y de los demás medios probatorios actuados, y no simplemente de la ausencia de competencia sancionadora del Comité Electoral Universitario. Por lo que, las autoridades del PAD son las encargadas de determinar si el investigado incurrió en las faltas previstas en el numeral 95.2 del Artículo 95 de la Ley N.° 30220 y en el literal b) del Artículo 179 del Estatuto de la UNMSM. En ese contexto, conforme a lo expuesto por el órgano instructor mediante el Acuerdo Final remitido, y en atención a los medios probatorios y descargos del investigado, el órgano sancionador puede determinar la intencionalidad del investigado en los hechos que son materia de investigación del presente PAD, a efectos de verificar la comisión de las faltas previstas en el numeral 95.2 del Artículo 95 de la Ley N.° 30220 y en el literal b) del Artículo 179 del Estatuto de la UNMSM. Por tanto, este extremo de la defensa planteada por el investigado carece de asidero jurídico. Respecto del sexto agravio: ausencia de acreditación de un perjuicio concreto y nexo causal El investigado sostiene que no se ha acreditado que el mensaje haya alterado efectivamente el resultado electoral, modificado votos o producido una afectación concreta a algún Director. Sobre este extremo, corresponde distinguir entre la configuración de la infracción y la intensidad de sus consecuencias. Para establecer la responsabilidad disciplinaria derivada de la difusión de expresiones objetivamente lesivas no resulta indispensable acreditar que la comunicación haya modificado efectivamente el resultado electoral o determinado el sentido del voto de uno o más electores. En el presente expediente no se encuentra acreditado que el correo haya alterado el resultado de la elección ni que haya producido el cambio efectivo del voto de determinado elector. Lo que sí se encuentra acreditado es que la comunicación fue difundida durante la jornada electoral, mediante correo institucional, entre un conjunto de docentes entre los cuales se encontraban electores, y que atribuyó a autoridades académicas la realización de una conducta presuntamente irregular vinculada al proceso electoral. Por tanto, para efectos de determinar la responsabilidad, corresponde valorar la aptitud objetivamente lesiva de la comunicación y su capacidad para afectar el honor de las personas involucradas y el normal desenvolvimiento del proceso electoral, sin atribuirle consecuencias materiales que no hayan sido acreditadas en el expediente. Por lo que, carece de sustento real lo expuesto por el investigado. Respecto del séptimo agravio: la graduación de la sanción no supera un examen de proporcionalidad El investigado sostiene que "La Comisión afirma que concurren múltiples infracciones y que ello hace aplicable la sanción más grave. Sin embargo, antes de acumular consecuencias debe verificarse si realmente existen tipos autónomos o si se está describiendo un único hecho". Sobre este extremo, estamos frente a una conducta específica (supuesto de hecho) que se subsumiría en las faltas previstas en el numeral 95.2 del Artículo 95 de la Ley N.° 30220 y en el literal b) del Artículo 179 del Estatuto de la UNMSM. Respecto de la alegación referida a que el órgano instructor habría valorado negativamente que el investigado no reconociera los hechos ni expresara arrepentimiento, corresponde efectuar una precisión. El ejercicio del derecho de defensa, la negación de los cargos y la decisión del administrado de no reconocer responsabilidad no constituyen circunstancias agravantes ni pueden ser valorados negativamente para incrementar la consecuencia sancionadora. El investigado se encuentra plenamente facultado para controvertir los hechos, cuestionar los medios probatorios y sostener su ausencia de responsabilidad durante todo el procedimiento. Distinto es el supuesto del reconocimiento expreso y escrito de responsabilidad efectuado una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra previsto por el TUO de la Ley N.° 27444 como una circunstancia atenuante. En consecuencia, en el presente caso la falta de reconocimiento de responsabilidad no será empleada como agravante ni como elemento de culpabilidad; únicamente se constata que no concurre la circunstancia atenuante consistente en el reconocimiento expreso de responsabilidad. Por tanto, cualquier referencia contenida en el Acuerdo Final a la ausencia de arrepentimiento o al mantenimiento de la posición defensiva del investigado no será considerada por este órgano sancionador como fundamento desfavorable para la determinación de responsabilidad ni de la consecuencia jurídica aplicable. Finalmente, respecto del cuestionamiento referido a que no se habría explicado por qué una sanción menos gravosa resulta insuficiente, corresponde precisar la estructura normativa de la infracción imputada. El numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.° 30220 no establece un marco sancionador compuesto por diversas medidas entre las cuales el órgano sancionador pueda escoger discrecionalmente atendiendo a su intensidad. El artículo 95 de la Ley Universitaria regula expresamente las causales de destitución y comprende dentro de ellas la conducta prevista en su numeral 95.2. De igual manera, el artículo 179 del Estatuto de la UNMSM regula las causales de destitución aplicables a los docentes universitarios. Por consiguiente, acreditada válidamente la configuración de la causal prevista en dichas disposiciones, así como la responsabilidad subjetiva del investigado y la inexistencia de causas eximentes, la consecuencia jurídica prevista normativamente es la destitución. En tal sentido, el principio de razonabilidad no habilita al órgano sancionador a sustituir la consecuencia legalmente prevista por otra sanción correspondiente a una categoría distinta de infracción. Su aplicación exige, más bien, verificar rigurosamente que los hechos acreditados satisfagan todos los elementos de la causal de destitución, que exista responsabilidad subjetiva y que la subsunción no derive de una interpretación extensiva o analógica perjudicial para el investigado. Respecto del octavo agravio: motivación aparente al declarar «desvirtuados en

su totalidad» los descargos El investigado alega que “La conclusión según la cual los argumentos de defensa fueron «analizados exhaustivamente y desestimados en su totalidad» no sustituye el deber de contestar los puntos decisivos. En particular, la resolución final debe pronunciarse expresamente sobre la diferencia entre reenviar/comentar y alterar/falsificar; sobre la ausencia de prueba directa del conocimiento de falsedad; sobre la individualización del agraviado; sobre el valor de las conclusiones del Comité Electoral; y sobre la imposibilidad de usar el ejercicio de defensa como elemento desfavorable. Una motivación válida debe mostrar el itinerario lógico que conecta cada medio probatorio con cada elemento del tipo y, posteriormente, con la sanción escogida”. Sobre este extremo, este órgano sancionador considera necesario precisar que la decisión no se sustenta en la mera afirmación de que los descargos han sido “desvirtuados en su totalidad”, sino en el análisis individual efectuado respecto de cada uno de los cuestionamientos formulados por el investigado. En particular: i) se ha establecido que no existe prueba de una alteración informática o material del correo original, delimitándose el reproche a la contextualización y afirmaciones incorporadas por el investigado al momento de reenviarlo; ii) se ha examinado separadamente el elemento subjetivo y los indicios que sustentan la intencionalidad atribuida; iii) se ha individualizado a las personas respecto de las cuales se proyectaron las afirmaciones cuestionadas; iv) se ha valorado expresamente el Informe N.º 000001- 2026-CEU-AU-OCPTAUCU/UNMSM; y v) se ha precisado que el ejercicio del derecho de defensa y la ausencia de reconocimiento de responsabilidad no constituyen circunstancias agravantes. En consecuencia, la decisión del órgano sancionador se sustenta en los fundamentos específicos desarrollados respecto de cada agravio y no en una remisión genérica a las conclusiones del órgano instructor. Respecto del noveno agravio: inconsistencia en el tratamiento de las categorías penales y riesgo de afectación del derecho de defensa El investigado sostiene que “la Comisión afirma que el procedimiento no sanciona delitos de calumnia, injuria o difamación y que tales referencias operan en sede disciplinaria. No obstante, en la parte final del documento se incorpora una advertencia según la cual al docente «se le ha imputado los delitos de injuria, difamación y calumnia», agregándose consideraciones sobre acciones penales privadas. Esta formulación es internamente contradictoria y debe ser corregida por la autoridad decisora.”. Al respecto, en la parte final del documento remitido por el órgano instructor se visualiza un voto en abstención que, conforme ordena el ordenamiento jurídico, debe precisar el motivo de la abstención. Siendo así, el fundamento del Dr. Urquiza Olaechea no es contradictorio al haberse sustentado por separado de los votos que, en mayoría, sustentaron la emisión del Acuerdo Virtual Final N° 19-CPADDUUNMSM/2026. En consecuencia, las consideraciones formuladas en dicho voto individual no integran la fundamentación adoptada por mayoría por el órgano instructor ni son asumidas por este órgano sancionador. La presente resolución no determina responsabilidad penal alguna ni imputa al investigado la comisión de delitos; se limita exclusivamente a establecer, dentro del ámbito administrativo disciplinario, si la conducta acreditada se subsume en la causal prevista en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley Universitaria. Finalmente, reiteramos que, conforme precisa el último párrafo del artículo 89 de la Ley Universitaria, concordante con el segundo párrafo del artículo 173° del Estatuto de la UNMSM, al precisar que “Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas”. Por tanto, lo expuesto por el investigado carece de sustento real. Sobre los medios probatorios Conforme hemos acreditado líneas arriba, este órgano sancionador ha valorado directamente los medios probatorios anexados al presente PAD, en conjunto de los demás actuados y los argumentos de defensa planteado por el investigado. Solicitud de actuación conforme a los principios del procedimiento sancionador Por otra parte, el investigado solicita que “se observen especialmente los principios de legalidad, tipicidad, debido procedimiento, presunción de licitud/inocencia, causalidad, culpabilidad, razonabilidad y verdad material, así como el deber de motivación suficiente. Tratándose de una propuesta de destitución, cualquier duda relevante sobre la materialidad de la falsificación, el conocimiento de la falsedad, la identificación del agraviado o la finalidad lesiva debe ser resuelta a partir de prueba suficiente y no mediante una cadena de presunciones no corroboradas”. Sobre el particular, conviene precisar que: 1. Respecto del principio de legalidad, conforme obra en la presente resolución, el órgano sancionador ha evaluado la legalidad de las actuaciones recaídas en el presente PAD, así como sus competencias legales para conocer y decidir sobre el procedimiento seguido en contra del investigado. 2. Conforme se ha expuesto antes, la tipicidad de la conducta infractora imputada al investigado ha sido materia de pronunciamiento previo. 3. Asimismo, se ha cumplido con las garantías del debido procedimiento, pues se ha instaurado el PAD previo a la imposición de una sanción administrativa, respetando las garantías del debido procedimiento, separando la fase instructora de la fase sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 4. Sobre la presunción de licitud/inocencia, la norma exige que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Por lo que, las autoridades del PAD han cumplido con valorar las evidencias adjuntas al presente PAD a efectos de verificar si la presunción de licitud ha sido desvirtuada, previo análisis exhaustivo de los actuados. 5. Adicionalmente, se tiene a bien precisar que la responsabilidad administrativa-disciplinaria debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, motivo por el cual la

tramitación del presente PAD es seguida en contra del investigado quien realizó el envío de un correo electrónico el día martes 24 de octubre de 2023, a las 15:18 horas, desde el correo electrónico institucional: jpaucarl@unmsm.edu.pe. 6. En el presente caso, la responsabilidad administrativa es subjetiva, conforme ordena el principio de culpabilidad invocado. 7. Sobre el principio de razonabilidad, ello será abordado posteriormente, al momento de efectuar la graduación de la sanción. 8. Por otra parte, el órgano sancionador ha buscado valorar directa e integralmente los medios probatorios adjuntos, en conjunto de los alegatos de defensa expuestos, en estricto cumplimiento del principio de verdad material. 9. Finalmente, los argumentos de defensa han sido examinados individualmente en los apartados precedentes, identificándose los hechos acreditados, los medios probatorios que los sustentan, su vinculación con los elementos objetivos y subjetivos de la causal imputada y las razones por las cuales corresponde estimarlos o desestimarlos, cumpliéndose con el deber de motivación suficiente. Culminado el análisis individual de los argumentos de defensa y de los medios probatorios actuados, corresponde emitir pronunciamiento respecto del petitorio formulado por el investigado. Respecto del petitorio final de los alegatos de defensa Luego de efectuar una valoración autónoma de los hechos imputados, de los medios probatorios incorporados al expediente, del Acuerdo Virtual Final N.º 19-CPADDU-UNMSM/2026 y de los argumentos de defensa formulados por el investigado, este órgano sancionador considera que existen elementos probatorios suficientes para adoptar un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa imputada. La presente decisión no se sustenta en que el investigado haya tenido la carga de demostrar su inocencia o de desvirtuar la imputación, sino en la valoración positiva de los elementos probatorios actuados por la Administración, conforme a los principios de presunción de licitud, culpabilidad, causalidad, verdad material y debido procedimiento. En consecuencia, corresponde determinar si dichos elementos permiten tener por acreditados todos los componentes objetivos y subjetivos de las faltas imputadas y, únicamente en caso afirmativo, establecer la consecuencia jurídica prevista por el ordenamiento. Asimismo, conforme hemos explicado previamente, es inviable jurídicamente descartar la destitución como consecuencia jurídica de la comisión de las faltas previstas en el numeral 95.2 del Artículo 95 de la Ley N.º 30220 y en el literal b) del Artículo 179 del Estatuto de la UNMSM, pues dichas faltas no regulan una sanción menor a la destitución. Respecto del pedido de uso de la palabra solicitado por el investigado, el miércoles 12 de agosto del 2026, el investigado ejerció este derecho a través de la abogada Olga Alejandra Flores Moreno, identificada con Reg. CAL N.º 59147, quien expuso los mismos argumentos presentados en los escritos desarrollados líneas arriba. De la imputación de las faltas y la subsunción De acuerdo con los hechos acreditados, la conducta atribuida al investigado consistió en elaborar y difundir, mediante su correo institucional, una afirmación propia según la cual los Directores de Escuela se encontraban ofreciendo pagos por horas adicionales con la finalidad de incentivar el voto a favor de uno de los candidatos, empleando como sustento un correo institucional cuyo contenido no establecía dicha vinculación electoral. La conducta materialmente atribuida al investigado es, por tanto, la difusión directa de tales afirmaciones ante terceros. En ese sentido, para efectos de la subsunción, corresponde analizar primordialmente el verbo rector "ejecutar", en tanto fue el propio investigado quien realizó materialmente la comunicación cuestionada. Asimismo, la atribución disciplinaria no deriva de la mera existencia de una opinión crítica o de la formulación de una denuncia electoral, sino de haber presentado ante terceros, como afirmación fáctica, que determinadas autoridades académicas ofrecían beneficios con una finalidad electoral específica, conclusión que no se encontraba expresada en el documento utilizado como sustento. En cuanto a la calificación de dicha conducta como acto de calumnia y/o difamación, corresponde identificar de manera expresa el contenido lesivo atribuido, las personas a quienes se refiere y los elementos que permiten encuadrarlo en la causal disciplinaria prevista en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.º 30220 y en el literal b) del artículo 179 del Estatuto de la UNMSM. En el caso concreto, el contenido objetivamente atribuido consistió en afirmar que los Directores de Escuela ofrecían pagos por horas adicionales con la finalidad de incentivar el voto a favor de uno de los candidatos durante la jornada electoral. Dicha afirmación se proyectó respecto de los Directores que suscribieron el comunicado utilizado como sustento, cuya identidad era plenamente determinable a partir del propio documento reenviado. El contenido comunicado les atribuía una actuación contraria a la regularidad y neutralidad que debe observarse en un proceso electoral universitario y, por su naturaleza, resultaba objetivamente idóneo para menoscabar su reputación frente a terceros. En consecuencia, la subsunción no se sustenta en una acumulación indistinta de denominaciones jurídicas, sino en la correspondencia entre la conducta concreta acreditada y los elementos normativos de la causal disciplinaria aplicable. Del principio de razonabilidad y de la valoración de las circunstancias concurrentes en la aplicación de la sanción legalmente predeterminada Conforme se ha establecido previamente, la causal prevista en el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley N.º 30220 se encuentra comprendida entre las causales legales de destitución. En consecuencia, el presente análisis no tiene por finalidad escoger discrecionalmente entre distintas clases de sanción, sino verificar las circunstancias concurrentes en el caso concreto y comprobar que la aplicación de la consecuencia prevista por la ley se sustente en hechos plenamente acreditados, responsabilidad subjetiva y una subsunción compatible con los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad. En aplicación del principio de

razonabilidad, corresponde valorar los siguientes criterios en cuanto resulten compatibles con la naturaleza legalmente predeterminada de la consecuencia jurídica aplicable: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: no se encuentra acreditado que el investigado haya obtenido un beneficio ilícito efectivo como consecuencia de la conducta materia del presente procedimiento. Esta circunstancia debe ser valorada como tal, sin que resulte necesario inferirla exclusivamente del resultado final del proceso electoral. b) La probabilidad de detección de la infracción: atendiendo a que la comunicación fue remitida mediante correo electrónico institucional a un número plural de destinatarios y al propio Comité Electoral Universitario, no se advierten elementos suficientes para sostener que la conducta presentara una reducida probabilidad de detección. En consecuencia, este criterio no será valorado como circunstancia de mayor gravedad en perjuicio del investigado c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: la comunicación cuestionada resultaba objetivamente idónea para afectar el honor y la reputación de los Directores de Escuela mencionados en el documento reenviado, al atribuirles la realización de una conducta irregular vinculada con un proceso electoral universitario. Asimismo, por haber sido difundida durante la jornada electoral entre personas vinculadas al proceso, presentaba aptitud para perturbar la confianza en su normal desarrollo. No obstante, no se ha acreditado que el mensaje haya modificado efectivamente el resultado de la elección o determinado el voto de algún elector, circunstancia que también debe ser considerada en la valoración integral del caso. d) El perjuicio económico causado; no se desprende. e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; el investigado no registra reincidencia. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; la conducta reviste especial relevancia atendiendo a que la comunicación fue difundida durante el desarrollo de la jornada electoral y entre docentes vinculados al proceso, circunstancia que incrementaba objetivamente su aptitud para incidir en la percepción de los electores respecto de las autoridades y candidatos involucrados. g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: la intencionalidad no se presume de la sola inexactitud de la información difundida ni de la condición de personero del investigado. En el presente caso se sustenta en la valoración conjunta de los siguientes elementos: i) el correo utilizado como fuente había sido emitido el día anterior a la jornada electoral; ii) dicho documento no contenía referencia alguna a que las horas adicionales estuvieran condicionadas o vinculadas al voto por determinado candidato; iii) el investigado incorporó por cuenta propia la expresión "EN PLENA VOTACIÓN" y atribuyó al ofrecimiento la finalidad de "incentivar el voto a uno de los candidatos"; iv) dicha afirmación fue difundida mientras la votación se encontraba en desarrollo; y v) fue remitida tanto al Comité Electoral como a docentes vinculados al proceso electoral. La convergencia de tales circunstancias permite inferir razonablemente que el investigado conocía, o se encontraba objetivamente en condiciones de conocer, que la finalidad electoral que atribuyó al ofrecimiento no formaba parte del contenido objetivo del correo original y que, pese a ello, decidió presentarla ante terceros como una afirmación vinculada a dicho documento. Que, conforme se ha establecido en los apartados precedentes, la conducta materia de análisis ha sido subsumida en una causal para la cual la Ley N.º 30220 establece una consecuencia jurídica predeterminada: la destitución. A diferencia de los regímenes sancionadores que contemplan un rango entre un mínimo y un máximo o diversas sanciones alternativas, el numeral 95.2 del artículo 95 de la Ley Universitaria integra expresamente el conjunto de causales de destitución. En consecuencia, una vez acreditados de manera suficiente el hecho típico, la responsabilidad subjetiva del investigado, el nexo causal y la inexistencia de circunstancias eximentes, el órgano sancionador no se encuentra jurídicamente habilitado para sustituir dicha consecuencia por una suspensión o cese temporal únicamente sobre la base de una valoración discrecional de proporcionalidad. Ello no supone excluir el principio de razonabilidad. Por el contrario, tratándose de una sanción legalmente predeterminada y de máxima intensidad dentro del régimen disciplinario docente, dicho principio exige especial rigor en la comprobación de todos los elementos de la infracción y en la motivación de la responsabilidad atribuida, evitando interpretaciones extensivas, presunciones de culpabilidad o la utilización de circunstancias no acreditadas. Adicionalmente a lo expuesto, el órgano instructor precisó que el investigado ostenta la condición de docente universitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, institución de educación superior de carácter público. En su calidad de docente, el investigado está llamado a ser modelo de conducta ética, veracidad académica e integridad institucional para los estudiantes y los demás miembros de la comunidad universitaria. El artículo 87 de la Ley N.º 30220 señala expresamente que los docentes universitarios tienen el deber de preservar la ética, la democracia y el respeto a los derechos fundamentales en el ejercicio de sus funciones. La condición de docente universitario comporta deberes específicos vinculados con la ética, el respeto de los derechos fundamentales y la responsabilidad en el ejercicio de la función docente. En consecuencia, la utilización de medios institucionales para difundir información relacionada con otros miembros de la comunidad universitaria exige un especial deber de diligencia respecto de la correspondencia entre los hechos afirmados y los documentos invocados como sustento. Esta consideración no constituye una circunstancia agravante autónoma ni deriva de una supuesta mayor jerarquía del investigado, sino que permite identificar el contexto funcional en el que se produjo la conducta materia de evaluación. De otra parte, la conducta acreditada incidió

sobre bienes jurídicos relevantes dentro de la comunidad universitaria. En primer término, la afirmación difundida presentaba aptitud objetivamente lesiva respecto del honor y reputación de los Directores de Escuela, al atribuirles una actuación irregular vinculada con la captación de votos. En segundo término, la difusión se produjo durante una jornada electoral universitaria y entre personas vinculadas a dicho proceso, circunstancia que generaba aptitud para afectar la confianza en su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de ello, este órgano sancionador deja constancia de que no se encuentra acreditado que la comunicación haya modificado efectivamente el resultado electoral o determinado el sentido del voto de alguna persona, por lo que tales consecuencias no son utilizadas como hechos probados ni como fundamento autónomo de responsabilidad. Estando a las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el TUO de la LPAG, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y la Resolución Rectoral N° 010072-2026-R/UNMSM, el Consejo de Facultad de la Facultad de Ingeniería Electrónica y Eléctrica: con la abstención de oficio del Señor Decano, la Vicedecana Académica de la FIEE presidió el Consejo de Facultad: Que, mediante acuerdo N° 0303-CF-FIEE-2026, en sesión extraordinaria presencial del Consejo de Facultad de fecha 12 de agosto de 2026, se aprueba por mayoría, desestimar la prescripción presentada por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna docente permanente de la Facultad de Ingeniería Industrial; Que, mediante acuerdo N° 0304-CF-FIEE-2026, en sesión extraordinaria presencial del Consejo de Facultad de fecha 12 de agosto de 2026, se aprueba por mayoría, desestimar los descargos presentados por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna y en consecuencia imponer la sanción de destitución, conforme a lo recomendado por la Comisión de Asuntos Administrativos Disciplinarios para docentes universitarios; asimismo se acordó la dispensa de la aprobación del acta de la presente sesión a efecto de ejecutar lo acordado; Estando a las atribuciones conferidas al señor Decano por la Ley Universitaria N.°30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA la excepción de prescripción formulada por don Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de DESTITUCIÓN a don Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, identificado con D.N.I. N° 10265366, docente permanente de la Facultad de Ingeniería Industrial, por la comisión de las faltas previstas en el numeral 95.2 del Artículo 95 de la Ley N.° 30220 y en el literal b) del Artículo 179 del Estatuto de la UNMSM, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, la cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, en aplicación del numeral 11.1. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, aprobado por Resolución Rectoral No. 04142-R-2017. TERCERO. - PRECISAR que la sanción de destitución impuesta a don Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la Función Pública por el plazo de cinco (05) años, el cual será eficaz una vez que la sanción de destitución impuesta en la presente Resolución quede firme o se haya agotado la vía administrativa, en aplicación del numeral 11.2. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes, aprobado por Resolución Rectoral No. 04142-R-2017. CUARTO. - NOTIFICAR a don Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna, la presente resolución, dentro de los cinco (5) días hábiles, concediéndole el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, en caso considere impugnar, de conformidad con los numerales 12.1., 12.2. y 12.3. del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes Universitarios, aprobado por Resolución Rectoral No. 04142-R-2017. QUINTO. - REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, para las acciones propias de su competencia. SEXTO. - ELÉVESE la presente Resolución Decanal al Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para su conocimiento.”

Dra. Nuñez, Bien concluida la lectura, procedamos a votar por favor.

Votación

A favor	: 5	(Cinco votos)
Abstenciones	: 2	(Dos votos)
En contra	: 0	(Cero votos)

Acuerdo N° 0304-CF-FIEE-2026 -

Se aprueba por mayoría, desestimar los descargos presentados por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna y en consecuencia imponer la sanción de destitución, conforme a lo recomendado por la Comisión de Asuntos Administrativos Disciplinarios para docentes universitarios; asimismo se acordó la dispensa de la aprobación del acta de la presente sesión a efecto de ejecutar lo acordado.

Siendo las 13:42 p.m. se levanta la sesión de consejo extraordinario presencial, hoy miércoles 12 de agosto de 2026.

RESUMEN DE ACUERDOS DEL ACTA N° 030-CF-FIEE-2026 DE LA
SESIÓN EXTRAORDINARIA PRESENCIAL DEL 12 DE AGOSTO DE 2026

Acuerdo N° 0303-CF-FIEE-2026

Se aprueba por mayoría, desestimar la prescripción presentada por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna docente permanente de la Facultad de Ingeniería Industrial.

Acuerdo N° 0304-CF-FIEE-2026 -

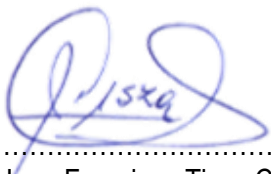
Se aprueba por mayoría, desestimar los descargos presentados por el docente Jorge Anastacio Pedro Paucar Luna y en consecuencia imponer la sanción de destitución, conforme a lo recomendado por la Comisión de Asuntos Administrativos Disciplinarios para docentes universitarios; asimismo se acordó la dispensa de la aprobación del acta de la presente sesión a efecto de ejecutar lo acordado.

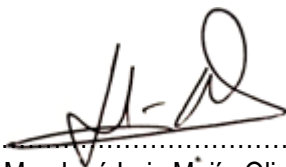
.....
Dr. Nicanor Raúl Benites Saravia

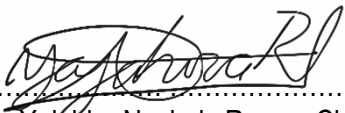

.....
Dra. Teresa Esther Núñez Zúñiga

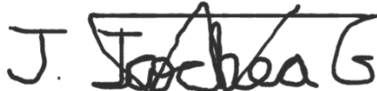

.....
Dr. Werner Wilmer Pacheco Lujan

.....
Dr. Rafael Bustamante Álvarez

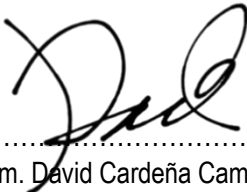

.....
Mg. Juan Francisco Tisza Contreras


.....
Mg. José Luis Mejía Olivas


.....
Alum. Yajaira Nayhely Ramos Chacon


.....
Alum. Jose Fernando Icochea Gonzales


.....
Alum. Alonso Abraham Luna Davila


.....
Alum. David Cardeña Camani